

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-23-33-000-2019-00449-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MIYERLANDE ACEVEDO VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO	LA CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S Y OTROS
LLAMADOS EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS

Ingresó a despacho el proceso de la referencia en aras de continuar con el trámite del mismo, luego de haberse emitido pronunciamiento sobre las excepciones previas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2020, **SE CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL** para el día **ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**.

La audiencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará, un día antes de la diligencia, la respectiva invitación al correo electrónico de las partes, los apoderados y al Ministerio Público que han sido informados en el proceso, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

ADVIÉRTESE sobre la obligatoriedad de la asistencia y las implicaciones procesales y pecuniarias previstas en el artículo 180 del CPACA.

SE EXHORTA, en atención a la posibilidad de conciliación consagrada en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para que realicen los trámites al interior de la entidad a efectos de convocar al Comité de Conciliación con la finalidad de establecer una posible fórmula de arreglo.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que en caso que requieran allegar sustituciones o renunciaciones de poderes, el acta del comité de conciliación u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos **a más tardar el día anterior a la celebración de la diligencia únicamente al**

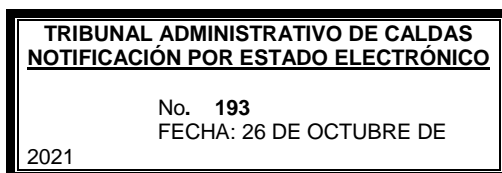
correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se tendrá por no presentado.

Se recomienda a las partes y a los demás intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Microsoft Teams verifiquen la conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual accederán a la audiencia. De igual forma, se recomienda que la conexión se haga a través de un computador y 10 minutos antes de la hora fijada para llevar a cabo la diligencia.

Se les solicita a las partes que en caso de tener alguna dificultad lo comuniquen con antelación al despacho a fin de tomar las decisiones que sean oportunas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0a1e05f558f8914e0c2c81d52c111391aef09805e00b831c058b3051aabc35**
Documento generado en 25/10/2021 09:57:20 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-23-33-000-2021-00099-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	DORIS LILIANA RIVERA BLANDÓN
ACCIONADO	MUNICIPIO DE RIOSUCIO - CALDAS

Ingresó a despacho el proceso de la referencia en aras de continuar con el trámite del mismo.

Al revisar la constancia secretarial que reposa en el archivo #12 del expediente digital, se evidencia que la demanda no fue contestada por parte del municipio de Riosucio. Por ello, no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre alguna excepción previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2020, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El despacho tampoco observa alguna excepción previa que deba ser declarada de oficio.

En consecuencia, y para continuar con el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2020, **SE CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL** para el día **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**.

La audiencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará, un día antes de la diligencia, la respectiva invitación al correo electrónico de las partes, los apoderados y al Ministerio Público que fueron informados en el proceso, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

ADVIÉRTESE sobre la obligatoriedad de la asistencia y las implicaciones procesales y pecuniarias previstas en el artículo 180 del CPACA.

SE EXHORTA, en atención a la posibilidad de conciliación consagrada en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para que realicen los trámites al interior de la entidad a efectos de convocar al Comité de Conciliación con la finalidad de establecer una posible fórmula de arreglo.

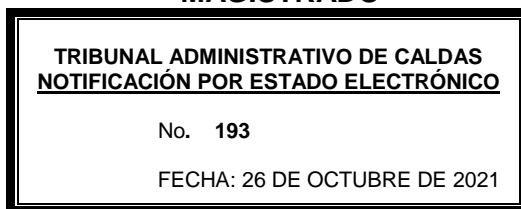
Se advierte a las partes y demás intervinientes que en caso que requieran allegar sustituciones o renunciaciones de poderes, el acta del comité de conciliación u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos a más tardar el día anterior a la celebración de la diligencia únicamente al correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se tendrá por no presentado.

Se recomienda a las partes y a los demás intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Microsoft Teams verifiquen la conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual accederán a la audiencia. De igual forma, se recomienda que la conexión se haga a través de un computador y 15 minutos antes de la hora fijada para llevar a cabo la diligencia.

Se les solicita a las partes que en caso de tener alguna dificultad lo comuniquen con antelación al despacho a fin de tomar las decisiones que sean oportunas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0750bad15b3a7188452ae00120549dd4bc55f7bd1a19e1dfe8796b7899b208a**
Documento generado en 25/10/2021 09:56:07 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

DESPACHO 002

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 25 de octubre de 2021

A.I.270

**REF: PROCESO EJECUTIVO HENRY ZULUAGA MARÍN Vs NACIÓN-
MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO. RADICADO 17 001 33 31 011 2014 00002**

ANTECEDENTES

Mediante memorial la apoderada de la ejecutada solicitó se declarara la inembargabilidad de los recursos de la Nación-Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la cancelación y levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso, de conformidad con el artículo 597 numeral 11 del Código General del Proceso. Lo anterior porque según el artículo 594 ídem son inembargables los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación. Adjuntó certificado de inembargabilidad expedido por la Subdirectora de Gestión Financiera del Ministerio de Educación Nacional.

Con Auto del 2 de octubre de 2020, la Juez de primera instancia rechazó de plano el incidente de desembargo al considerar que la figura del incidente de desembargo prevista en el artículo 597 del Código General del Proceso esta prevista en beneficio del tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro de bienes, lo que no aconteció en este caso; además que la medida ya fue discutida y objeto de decisión en auto del 29 de noviembre de 2019.

Frente a esta decisión la apoderada de la ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, reiterando lo dispuesto en los artículos 597 numeral 11 y 594 del estatuto procesal civil, sumado al contenido del artículo 63 de la Constitución

Política. Cita la sentencia C-1154 de 2008 para afirmar que los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales tienen destinación específica para el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, administrado a través de una fiducia. Añade que el pago de las sentencias se atiene a la apropiación de recursos y al turno.

Mediante Auto del 26 de noviembre de 2020 el Despacho de primera instancia no repuso la decisión anterior y concedió el recurso de apelación ante este Tribunal.

Como fundamento de su decisión manifestó que la misma se encontraba ajustada a derecho porque conforme al artículo 209 de la ley 1437 de 2011 no se prevé el trámite incidental para la solicitud formulada por la apoderada.

CONSIDERACIONES

La decisión recurrida es aquella que rechazó de plano el incidente de desembargo de los recursos embargados en el presente proceso ejecutivo.

En primer lugar y sobre la procedencia del recurso de apelación en este caso, la decisión impugnada rechazó de plano un incidente, la que conforme al artículo 321 numeral 5 del Código General del Proceso, es objeto de este recurso.

En segundo lugar y en lo que concierne al fondo del asunto, se tiene lo siguiente.

El artículo 127 del Código General del Proceso señala que *“Solo se tramitarán como incidentes los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”*.

A su vez el artículo 597 del citado código regula varias hipótesis del levantamiento del embargo y secuestro, sin que en manera alguna indique que petición en tal sentido se deba tramitar como incidente; por ende se trata de un asunto que debe resolverse de plano según el artículo 127 transcrito.

Por ende la decisión de primera instancia no fue acertada al rechazar un incidente que no lo era, ello a pesar que la peticionaria denominó así su memorial, cuestión netamente formal que no podía alterar el fondo de su petición.

Se advierte además que se citó como fundamento de la decisión el artículo 597 en el acápite que alude al tercero poseedor, pese a que la apoderada de la ejecutada citó expresamente el numeral 11 que refiere al embargo en contra de recursos públicos.

También afirmó la Juez de instancia que la decisión cuestionada, esto es, la medida cautelar, ya había sido objeto de debate, pasando por alto que la apoderada de la ejecutada no esta en este momento procesal discutiendo el decreto de la medida sino solicitando el desembargo al amparo del artículo 597 mencionado.

Por ende se impone revocar parcialmente el Auto apelado en tanto rechazó de plano un incidente y se ordenará a la sra Juez de instancia proveer de fondo sobre la petición de desembargo.

En consecuencia,

RESUELVE

REVOCAR PARCIALMENTE el Auto proferido por la sra Juez Sexta Administrativa del Circuito de Manizales del 2 de octubre de 2020, que rechazó de plano un incidente.

En su lugar se **ORDENA** proveer sobre la solicitud de desembargo impetrada por la apoderada de la ejecutante.

EN FIRME ESTE AUTO regrese el expediente al Despacho de origen previas las anotaciones en el Programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67cbe67b0a0d8574ad005ba862dd21976961f2de688cc0507e249cba4422555f

Documento generado en 25/10/2021 07:20:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada ponente: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 272

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	17 001 33 39752 2015 00144 00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Omar Bernal Orozco
Demandado:	Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS -

Procede la Sala a decidir sobre la solicitud de corrección de la sentencia No. 63 proferida por esta Corporación.

I. Antecedentes:

El Tribunal Administrativo de Caldas profirió sentencia No. 63 el día 1° de octubre de 2021, mediante la cual se confirma la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la cual fue debidamente notificada por el estado número 179 el día 5 de octubre de 2021.

El apoderado judicial del demandante, allega correo electrónico el día 08 de octubre de 2021, mediante el cual solicita corregir el ordinal primero de la sentencia proferida, toda vez que allí se hace referencia al medio de control de reparación directa, cuando en el asunto referido, el medio de control correspondiente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. Consideraciones:

El artículo 286 del Código General del Proceso (CGP) establece:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Del artículo en cita queda claro que la corrección de la sentencia puede realizarse por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte; y, en este caso, la constancia secretarial dice que la sentencia proferida en segunda instancia dentro del asunto de la referencia fue notificada el 5 de octubre de del año en curso, y el escrito mediante el cual solicita la corrección de la demanda, fue allegado el día 08 de octubre de 2021.

Ahora, al revisar cuidadosamente el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia número 63 notificada el 5 de octubre de 2021, se encuentra lo siguiente:

Primero: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del medio de control de reparación directa interpuesta por el señor Omar Bernal Orozco, contra la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas, por las razones aquí expuestas.

De lo anterior se evidencia que, efectivamente la Sala incurrió en un error, al citar como medio de control el de reparación directa, cuando en realidad obedece a una nulidad y restablecimiento del derecho, tal como se dijo en el encabezado, los antecedentes y consideraciones de la sentencia proferida por este Tribunal.

Así pues, al considerar lo ocurrido como un error por cambio de palabras, a juicio de esta Sala procede la corrección solicitada del ordinal primero de la sentencia número 63 notificada el 5 de octubre de 2021, en el siguiente sentido, y haciendo referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho así:

Primero: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** interpuesta por el señor Omar Bernal Orozco, contra la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas -, por las razones aquí expuestas.

III. Resuelve

Primero: Corregir la Sentencia No. 63 del 5 de octubre de 2021, en el ordinal primero de su parte resolutive, el cual quedará así:

Primero: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** interpuesta por el señor Omar Bernal Orozco, contra la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas -, por las razones aquí expuestas.

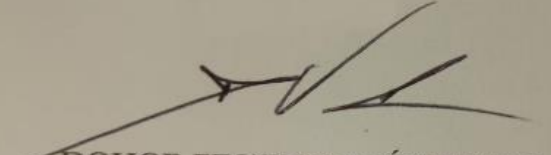
Segundo: Ejecutoriada esta providencia, prosígase con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase

Discutido y aprobado en Sala de Decisión Ordinaria celebrada en la fecha.



Magistrada Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

Salva el voto



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

DESPACHO 002

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 25 de octubre de 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO. EJECUTANTE JULIA LUCÍA LÓPEZ SÁNCHEZ. EJECUTADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES UGPP. RADICADO 17 001 33 33 001 2015 00333.

ANTECEDENTES

Por medio de Auto del 25 de noviembre de 2019 el Juez Primero Administrativo del Círculo de Manizales, a instancias de la parte ejecutante, decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-243586 de propiedad de la ejecutada UGPP en porcentaje de 18.790%. inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali. También decretó el embargo de los depósitos bancarios que la entidad tenga en cuentas de ahorros, corrientes y demás productos financieros siempre y cuando sean embargables, de Bancolombia.

La apoderada de la ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de dicha decisión.

Por Auto del 15 de junio de 2021 el Juez de primera instancia rechazó por improcedente el recurso de reposición y concedió la apelación, con fundamento en los artículos 242 y 243 de la ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Sobre el trámite del recurso de apelación contra **autos** el artículo 244 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, señala en lo pertinente:

“La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. *La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
2. (...)"

Con base esta nueva disposición y considerando que al ser de orden procesal, su aplicación es inmediata, deberá el Juez *a quo* resolver la reposición antes de dar trámite al recurso de la apelación del auto, de mantenerse la decisión. Lo anterior toda vez que la recurrente presentó **recurso de reposición y en subsidio de apelación**.

En consecuencia,

RESUELVE

ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la ejecutada en contra del Auto del 25 de noviembre de 2019.

HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbe705ef873435409215a3471b517eef7c5621064ede01699c6c3496c7710b9b

Documento generado en 25/10/2021 07:20:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
DESPACHO 002
MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, veintidós (22) de octubre de 2021

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
ACCIONADO	MUNICIPIO DE PÁCORÁ -CALDAS
RADICADO	17 001 33 39 0006 2017 00062
SENTENCIA No.	73

Se dispone la Sala a dictar sentencia de **segunda** instancia en el asunto de la referencia.

PRETENSIONES

- “1. Que el despacho judicial, ordene la pavimentación de todas las calles y carreras del barrio.*
- 2. Que se proceda dentro de la pavimentación a la canalización de aguas lluvias, que sean conducidas a instancias donde no exponga a peligro las viviendas de la parte baja y la carretera principal”.*

HECHOS

Se dice en los hechos por el accionante que, el barrio conocido como Popular del municipio de Pácora carece de vías pavimentadas y de obras de conducción de aguas lluvias, las cuales corren libremente y se depositan en la parte baja de una ladera generando riesgo para las viviendas y la comunidad.

Invoca la protección de los derechos colectivos al ambiente sano, la prevención de desastres previsibles técnicamente y obras públicas eficientes y oportunas.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

El Municipio de Pácora intervino oportunamente a través de su representante legal. Sobre los hechos, aceptó que las vías del barrio Popular no se encuentran pavimentadas, solución que requiere una alta inversión de la que carece la municipalidad. Propuso las excepciones de ausencia de hecho generador y buena fé de las actuaciones del municipio de Pácora. (fls.27-33)

AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Se declaró fallida ante la falta de propuesta por el municipio (fls.43-47)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 16 de noviembre de 2017 el Juez Sexto Administrativo de Manizales negó las pretensiones del accionante. Para arribar a esta conclusión determinó el alcance de las acciones populares y de los derechos colectivos invocados. Seguidamente señaló que de acuerdo con el artículo 30 de la ley 472 de 1998 corresponde al actor popular la carga de la prueba de los hechos que alega como constitutivos de la supuesta amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección pretende, resultando inadmisibles presentar ante la jurisdicción demandas basadas en apreciaciones subjetivas o sin respaldo probatorio alguno.

A continuación estableció como probado el hecho que las vías del barrio Popular del municipio de Pácora no cuentan con capa de concreto ni de asfalto para el adecuado tráfico peatonal y vehicular, ni con sistemas de tratamiento de aguas lluvias. Sin embargo, según el informe de visita técnica efectuada por el geólogo de la Unidad Departamental del Riesgo de Caldas al lugar de los hechos objeto de controversia concluyó que “NO se aprecian problemas severos de inestabilidad en la ladera que comprometan la seguridad de las viviendas y sus habitantes”, así como tampoco encontró un compromiso significativo del terreno por el precario manejo en la conducción de aguas lluvias pluviales, gracias a la vegetación existente y a la adecuación de zanjas para el drenaje de estas aguas por parte de algunas viviendas. Cita que también concluyó el profesional que el sector del barrio Popular se puede considerar como de riesgo mitigable bajo por procesos erosivos y de remoción de masas.

A partir de lo anterior consideró el Juez de instancia, falta de prueba de riesgo o peligro de los bienes constitucionalmente protegidos y que ante la naturaleza progresista de los derechos de segunda generación, no se encuentra dentro de la órbita de competencias del Juez Popular ordenar a la entidad territorial demandada adelantar determinadas acciones que solo pueden ser exigibles en la medida que las finanzas públicas lo permitan.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El accionante impugnó oportunamente el fallo de primera instancia para afirmar que no prevenir la situación del barrio Popular puede generar hechos de graves consecuencias en épocas de fuertes lluvias porque hay calles casi convertidas en “potreros”. Añade que por las vías no pueden entrar vehículos para auxiliar a la comunidad o prestar servicios públicos, y se hace imposible caminar por ellas. (fls.93-95)

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA E INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

ACCIONANTE: No intervino, según constancia secretarial a folio 25.

MUNICIPIO DE PÁCORÁ: Reitera que las vías del barrio Popular no están pavimentadas, lo cual representa una alta inversión para el municipio y por ende adelantará gestiones ante entidades nacionales. Añade que conforme a la prueba técnica recaudada no se evidencia una amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados (fls.10-11)

MINISTERIO PÚBLICO: Solicitó revocar la sentencia de primera instancia y acceder parcialmente a las pretensiones del accionante protegiendo los derechos al ambiente sano, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. En consecuencia, se ordene al municipio realizar las obras de canalización que resulten necesarias para el manejo apropiado de aguas lluvias y de escorrentía provenientes de la ladera y de las cubiertas de los techos de las viviendas del barrio Popular.

Luego de referir a los antecedentes del proceso y a la naturaleza de las acciones populares, cita el acervo probatorio, especialmente el informe técnico aportado por la Unidad Departamental para la Gestión de Riesgo de Desastres, del cual concluye que sí existe evidencia suficiente de la amenaza que las actuales

condiciones urbanísticas y de uso del suelo, así como el estado de la ladera del sector, representan para la comunidad del barrio Popular, ante la eventualidad de procesos erosivos y de remoción de masa que puedan producir un riesgo potencial para la estabilidad del terreno, y para la seguridad de las viviendas y de sus habitantes.

Añade que pese a la calificación de riesgo baja mitigable, el informe también advierte que de no intervenir la ladera con obras estructurales y medidas no estructurales para reducir el riesgo, éste se puede materializar comprometiendo gravemente derechos y bienes constitucionalmente protegidos. (fls.12-24)

CONSIDERACIONES

Para la Sala el problema jurídico se centra en determinar si la ausencia de vías pavimentadas y de estructuras para la canalización de aguas lluvias en el barrio Popular del municipio de Pácora, Caldas, generan vulneración o amenaza de vulneración a los derechos colectivos invocados por el accionante y el Ministerio Público. Para definir lo anterior se abordarán los siguientes aspectos: i) el alcance de los derechos colectivos invocados por el actor popular; ii) los hechos probados y iii) la solución al caso concreto.

i) El alcance de los derechos colectivos invocados por el actor popular:

Inicialmente precisa la Sala que este medio de control propende por la protección de los derechos e intereses de la comunidad y puede ser promovido por cualquier miembro de la colectividad a nombre de esta cuando ocurra un daño o se amenace un derecho o interés de esa naturaleza, ejerciéndose para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio, pues se trata de derechos pertenecientes a todos y cada uno de los miembros de la colectividad.

El ámbito dentro del cual debe manejarse el trámite del medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos, es el relativo a la amenaza o vulneración de derechos colectivos, los cuales pueden ser quebrantados por actos, acciones u omisiones de la entidad pública, de un servidor o funcionario público en ejercicio de sus funciones, o de los particulares.

El artículo 88 de la Carta Política establece en su inciso primero que,

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente,

la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella”.

Este dispositivo superior encuentra desarrollo en la Ley 472 de 1998, que señaló como objetivo, *“regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo de un número plural de personas”*; en tanto que el precepto 2º dispuso que las acciones populares *“son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”*; y que *“se ejercen para evitar el daño contingente, **hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio** sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*.

El artículo 9º del mismo ordenamiento indica a su turno que *“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”*; acción que a voces del artículo 9º ibídem, *“podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo”*.

Ahora bien, el actor popular invoca el derecho colectivo al **ambiente sano** sobre el cual precisó la Corte Constitucional en la sentencia T-341 de 2016:

“7.1.1. Desde la promulgación de la Constitución Política de 1991, la protección del ambiente ocupa un lugar significativo en el ordenamiento jurídico colombiano. Desde esta perspectiva, esta Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Constitución, el talante fundamental del derecho al ambiente sano y su conexidad con los derechos fundamentales a la vida y a la salud, entre otros[60], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional. Al respecto, en la sentencia C-671 de 2001[61], esta Corte señaló que:

la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 C.P.

(...)

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la

*de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado “Constitución ecológica”, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.
(...)”*

En lo que respecta al **derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente** ha precisado el Consejo de Estado¹:

“Sobre el particular cabe recordar que existe un conjunto de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que imponen claros deberes y obligaciones de protección a las autoridades públicas, respecto de todos y cada uno de los habitantes y residentes de Colombia.

Basta recordar el mandato contenido en el artículo 2º de la Constitución Política, el cual establece que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en el ordenamiento jurídico.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Se desprende, entonces, un deber general de actuación que obliga a todas las autoridades del Estado, sin importar el nivel, y el cual se encuentra dirigido a impedir que se concreten amenazas o se produzcan vulneraciones a los derechos de la población”.

También invoca el actor popular el que denomina derecho colectivo a “obras públicas eficientes y oportunas” denominación que no encuentra la Sala en el artículo 4º de la ley 472 de 1998 ni en otra disposición.

ii) Los hechos probados:

-La existencia de vías sin pavimentar en una zona urbana del municipio de Pácora denominada barrio Popular, según se desprende del oficio No. 172040-

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá, D.C. veinte (20) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-00357-01(AP).

100-034 del 9 de febrero de 2017 suscrito por el alcalde municipal en el cual expresamente acepta dicha situación (fl.6)

-El mismo hecho fue puesto de presente por el testimonio del sr Marino Montes, Inspector de Obras del municipio de Pácora. De su declaración se destaca: el barrio Popular tiene dos vías pavimentadas que son las principales, y otras sin pavimentar para lo cual se están gestionando recursos dado su alto costo. Las casas fueron construidas por personas de bajos recursos hace como 20 años. El barrio cuenta con alcantarillado combinado al cual están conectadas todas las viviendas. Ha acudido al barrio algunas veces con maquinaria para atender evacuación de aguas lluvias y tratar de canalizarlas para que no se dispersen por toda la calle, pero no ha conocido situaciones de emergencia en el mismo.

Se le pusieron de presente las fotografías a folios 10 y 11 del expediente manifestando que sí corresponden a vías y viviendas del barrio Popular, y que los senderos que allí se observan los han construido los vecinos para acceder a las viviendas.

-El estado de las vías del barrio también se acreditó con el informe técnico rendido por funcionarios adscritos a la Unidad Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres (fls.60-62). Según este documento:

- La condición de riesgo en la zona está determinada por la configuración geológica (litología, actividad tectónica, geomorfología, etc) y factores antrópicos asociados al inadecuado uso del suelo (deforestación, ausencia de franjas protectoras, sobrepastoreo, cultivos limpios, deficiencia en el sistema constructivo de las viviendas)
- A pesar de la falta de pavimentación en las calles en el área construida, no se aprecian problemas severos de inestabilidad en la ladera que comprometan la seguridad de las viviendas y sus habitantes.
- La mayoría de las viviendas tienen un sistema incipiente de manejo de aguas lluvias y de esorrentía, pues carecen de canales, bajantes y descoles adecuados, dichas aguas favorecen la generación de procesos erosivos como cárcavas, socavaciones, erosión del suelo con exposición de cimentaciones, empozamientos, filtración de agua y saturación del terreno. Sin embargo ello no ha afectado severamente las calles sin pavimentar debido a la cobertura vegetal y la adecuación de zanjas para drenar el agua.
- La situación del barrio se puede considerar como de riesgo mitigable bajo por procesos erosivos y de remoción de masa, tales como cárcavas, deslizamientos, reptaciones, asentamientos diferenciales.

- En la parte inferior de la ladera se observan algunas cicatrices de pequeñas cárcavas y/o deslizamientos asociados a descoles inadecuados a media ladera, pero no han representado riesgo para la comunidad.
- En los puntos donde se presentan empozamientos de agua es posible que se presenten asentamientos diferenciales que podrían generar daños estructurales en las edificaciones. Al momento de la visita no se observaron estas afectaciones pero en la medida que no se intervenga la ladera con obras estructurales y medidas no estructurales para reducir el riesgo, se continuará incrementando la vulnerabilidad y amenaza, pudiendo representar un riesgo futuro por procesos erosivos y de remoción de masas durante las temporadas altas de lluvias.
- Dentro de las recomendaciones generales se indicó *“como medidas preventivas inmediatas se recomienda velar por la implementación de un sistema apropiado para el manejo y control de aguas lluvias y de escorrentía provenientes de la ladera y de las cubiertas de los techos, así como realizar la limpieza y mantenimiento de canales colectores, bajantes, cunetas y lo más importante, llevar los decoles hasta la línea de agua de los drenajes naturales más cercanos y no a media ladera. Una solución más definitiva sería la pavimentación de las vías del barrio Popular, así como la adecuación de imbornales, pero esta medida está sujeta a las gestiones y los programas de trabajos y obras que tenga proyectada la administración municipal de Pácora”*

-También dan cuenta del estado de las vías las fotografías aportadas por el accionante (fls.7-11)

-En respuesta a prueba de oficio decretada por la Sala, Corpocaldas a través del Subdirector de Infraestructura Ambiental informó lo que a continuación se destaca:

- Algunas vías del barrio Popular aún no se encuentran pavimentadas ni poseen obras para el manejo de aguas lluvias; sin embargo, no se evidenciaron condiciones o situaciones que actualmente estén generando un riesgo inminente en el barrio que pueda ocasionar afectación a la infraestructura del sector.
- Durante el recorrido, se pudo establecer que al interior del barrio solo se encuentran pavimentadas solo dos vías principales, las demás vías (cinco) carecen de pavimento.
- La mayoría de las vías del barrio que carecen de sistemas de conducción de aguas lluvias.

➤ De acuerdo con lo observado en campo, se puede concluir que para las vías ubicadas hacia el costado suroccidental del barrio, se pueden implementar obras de manejo de aguas consistentes en pavimentos en concreto rígido o placas huella y enrocados con ligante de concreto, en la vía ubicada entre las manzanas Ay B (Ver línea azul en la imagen 1); y peatonales en escalas y rampas en concreto, en las vías ubicadas entre las manzanas De I(Ver líneas moradas en la imagen 1), así como también en el costado sur de la manzana I (lindando con el límite del barrio). Hacia el costado nororiental, se pueden implementar obras de manejo de aguas consistentes en pavimentos en concreto rígido o placas huella en concreto y enrocados con ligante de concreto, en las 5 vías que circundan las manzanas E, F, Gy H (Ver línea azul en la imagen 1). (doc.005 exp.digital)

iii) Solución al caso concreto.

Los hechos probados en el proceso dan certeza que el barrio Popular del municipio de Pácora sólo cuenta con dos vías pavimentadas, y las demás no lo están ni cuentan con obras técnicas para la disposición y conducción de aguas lluvias, las que corren libremente por las calles. La movilidad dentro del barrio se da a través de senderos construidos por los vecinos y la evacuación de aguas lluvias por medio de zanjas.

Pese a lo anterior, los dos informes técnicos allegados a la actuación son coincidentes en afirmar que no obstante la falta de pavimentación en las calles en el área construida: i) no se aprecian problemas severos de inestabilidad en la ladera que comprometan la seguridad de las viviendas y sus habitantes, ii) la ausencia de obras de manejo de aguas lluvias no ha afectado severamente las calles sin pavimentar debido a la cobertura vegetal y a la adecuación de zanjas para drenar el agua y, iii) no se evidenciaron condiciones o situaciones que actualmente estén generando un riesgo inminente en el barrio que pueda ocasionar afectación a la infraestructura del sector.

Contrastada la prueba técnica con el alcance del derecho colectivo a la prevención de desastres, ya se anotó que éste se encuentra dirigido a impedir que se concreten amenazas o se produzcan vulneraciones a los derechos de la población, situación de amenaza o riesgo que no se evidenció en el proceso, lo cual impone confirmar la sentencia que negó las pretensiones del actor popular.

No obstante lo concluido, bien puede la municipalidad acoger las recomendaciones de Corpocaldas para la pavimentación de las vías en el barrio Popular, para una mejor transitabilidad de los habitantes.

COSTAS: No se condenará en costas toda vez que no se acreditó que el accionante haya actuado de mala fe o temerariamente, según la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo M. P. dra Rocío Araújo Oñate del 6 de agosto 2019, radicación: 15001-33-33-007-2017-00036-01.

Por lo expuesto, el **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2017 por el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales dentro del presente medio de control que negó las pretensiones del actor popular.

SEGUNDO: Sin costas.

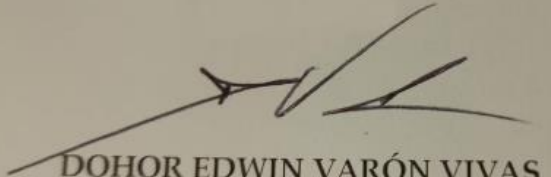
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado OMAR VALENCIA CASTAÑO con T.P. 98.801 C.S.J para actuar en representación del municipio de Pácora según poder a folios 29-29 C.2.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen previas las anotaciones respectivas en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

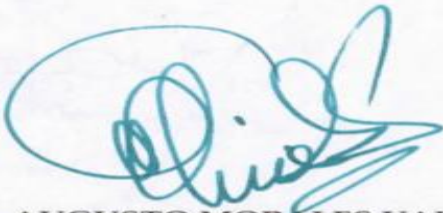
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Valencia', written in a cursive style.

Magistrada Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

Manizales, veintidós de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-007-2017-00166-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANNY ZULEYMA PALACIOS IBARGUEN
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

La señora **ANNY ZULEYMA PALACIOS IBARGUEN**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** solicitando se declare la nulidad de la resolución DESAJMZR 16-150-1 del 5 de febrero de 2016 mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, así como, del acto ficto o presunto originado del recurso de apelación interpuesto contra la aludida resolución.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Los suscritos magistrados integrantes del Tribunal Administrativo de Caldas, manifestamos nuestro impedimento para conocer del presente trámite judicial, por cuanto el régimen de los magistrados establece una bonificación de igual naturaleza jurídica a la devengada por los empleados de La Rama Judicial, en consecuencia, nos asiste un interés indirecto en las resultas de procesos en los que como este, ha de fijarse una posición jurídica en torno a la inclusión de dicha bonificación como factor salario.

Un litigio como el aquí planteado no debe ser resultado por quienes, precisamente, somos beneficiarios de una bonificación reconocida como factor salarial, pues tal circunstancia hace que nuestra inclinación sea la de defender y mantener el criterio jurídico que avala dicha tesis. Considerando además, que nuestros subalternos devengan la bonificación judicial y eventualmente pueden ser parte demandante en un proceso de igual naturaleza al presente.

Dicho lo anterior, la causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

Magistrada Ponente

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado




PABLO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-005-2017-00169-03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SIGIFREDO OCAMPO CASTRILLÓN
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

El señor **SIGIFREDO OCAMPO CASTRILLÓN**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** solicitando se declare la nulidad de la resolución DESAJMZR 16-827 del 29 de abril de 2016 mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Los suscritos magistrados integrantes del Tribunal Administrativo de Caldas, manifestamos nuestro impedimento para conocer del presente trámite judicial, por cuanto el régimen de los magistrados establece una bonificación de igual naturaleza jurídica a la devengada por los empleados de La Rama Judicial, en consecuencia, nos asiste un interés indirecto en las resultas de procesos en los que como este, ha de fijarse una posición jurídica en torno a la inclusión de dicha bonificación como factor salario.

Un litigio como el aquí planteado no debe ser resultado por quienes, precisamente, somos beneficiarios de una bonificación reconocida como factor salarial, pues tal circunstancia hace que nuestra inclinación sea la de defender y mantener el criterio jurídico que avala dicha tesis. Considerando además, que nuestros subalternos devengan la bonificación judicial y eventualmente pueden ser parte demandante en un proceso de igual naturaleza al presente.

Dicho lo anterior, la causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

Magistrada Ponente

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-005-2017-00171-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	VALENTINA CARDONA BUITRAGO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

La señora **VALENTINA CARDONA BUITRAGO**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** solicitando se declare la nulidad de la resolución DESAJMZR 16-150-9 del 05 de febrero de 2016 mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Los suscritos magistrados integrantes del Tribunal Administrativo de Caldas, manifestamos nuestro impedimento para conocer del presente trámite judicial, por cuanto el régimen de los magistrados establece una bonificación de igual naturaleza jurídica a la devengada por los empleados de La Rama Judicial, en consecuencia, nos asiste un interés indirecto en las resultas de procesos en los que como este, ha de fijarse una posición jurídica en torno a la inclusión de dicha bonificación como factor salario.

Un litigio como el aquí planteado no debe ser resultado por quienes, precisamente, somos beneficiarios de una bonificación reconocida como factor salarial, pues tal circunstancia hace que nuestra inclinación sea la de defender y mantener el criterio jurídico que avala dicha tesis. Considerando además, que nuestros subalternos devengan la bonificación judicial y eventualmente pueden ser parte demandante en un proceso de igual naturaleza al presente.

Dicho lo anterior, la causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

Magistrada Ponente

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado




PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-007-2017-00172-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SERGIO TORRES DÍAZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

El señor **SERGIO TORRES DÍAZ**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** solicitando se declare la nulidad de la resolución DESAJMZR 16-150-7 del 05 de febrero de 2016 mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Los suscritos magistrados integrantes del Tribunal Administrativo de Caldas, manifestamos nuestro impedimento para conocer del presente trámite judicial, por cuanto el régimen de los magistrados establece una bonificación de igual naturaleza jurídica a la devengada por los empleados de La Rama Judicial, en consecuencia, nos asiste un interés indirecto en las resultas de procesos en los que como este, ha de fijarse una posición jurídica en torno a la inclusión de dicha bonificación como factor salario.

Un litigio como el aquí planteado no debe ser resultado por quienes, precisamente, somos beneficiarios de una bonificación reconocida como factor salarial, pues tal circunstancia hace que nuestra inclinación sea la de defender y mantener el criterio jurídico que avala dicha tesis. Considerando además, que nuestros subalternos devengan la bonificación judicial y eventualmente pueden ser parte demandante en un proceso de igual naturaleza al presente.

Dicho lo anterior, la causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

Magistrada Ponente

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-007-2017-00174-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

El señor **LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** solicitando se declare la nulidad de la resolución DESAJMZR 16-640 del 07 de abril de 2016 mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, así como, del acto ficto o presunto originado del recurso de apelación interpuesto contra la aludida resolución.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Los suscritos magistrados integrantes del Tribunal Administrativo de Caldas, manifestamos nuestro impedimento para conocer del presente trámite judicial, por cuanto el régimen de los magistrados establece una bonificación de igual naturaleza jurídica a la devengada por los empleados de La Rama Judicial, en consecuencia, nos asiste un interés indirecto en las resultas de procesos en los que como este, ha de fijarse una posición jurídica en torno a la inclusión de dicha bonificación como factor salarial.

Un litigio como el aquí planteado no debe ser resultado por quienes, precisamente, somos beneficiarios de una bonificación reconocida como factor salarial, pues tal circunstancia hace que nuestra inclinación sea la de defender y mantener el criterio jurídico que avala dicha tesis. Considerando además, que nuestros subalternos devengan la bonificación judicial y eventualmente pueden ser parte demandante en un proceso de igual naturaleza al presente.

Dicho lo anterior, la causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

Magistrada Ponente

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado




PABLO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2017-00512-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ ÁNGELA HENAO BUITRAGO LEIDY JOHANNA GALLEGRO TORO NATALIA QUINTERO HOYOS NATALIA LORENA ARBELÁEZ MENDOZA NANCY YANET RESTREPO HERNÁNDEZ CARMENZA RODRÍGUEZ HIGUERA BEATRIZ CASTAÑO GARCÍA PAOLA ANDREA RIVILLAS CARDOZO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

Las señoras **LUZ ÁNGELA HENAO BUITRAGO, LEIDY JOHANNA GALLEGO TORO, NATALIA QUINTERO HOYOS, NATALIA LORENA ARBELÁEZ MENDOZA, NANCY YANET RESTREPO HERNÁNDEZ, CARMENZA RODRÍGUEZ HIGUERA, BEATRIZ CASTAÑO GARCÍA y PAOLA ANDREA RIVILLAS CARDOZO**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

NOMBRE	ACTO ADMINISTRATIVO RESPUESTA PETICION	ACTO ADMINISTRATIVO APELACION
LUZ ÁNGELA HENAO BUITRAGO	DESAJMZR16-379 del 8 de marzo de 2016	Acto Ficto Negativo
LEIDY JOHANNA GALLEGO TORO	DESAJMZR16-381 del 8 de marzo de 2016	Acto Ficto Negativo
NATALIA QUINTERO HOYOS	DESAJMZR16-496 del 14 de marzo de 2016	Acto Ficto Negativo
NATALIA LORENA ARBELÁEZ MENDOZA	DESAJMZR16-534 del 17 de marzo de 2016	Acto Ficto Negativo
NANCY YANET RESTREPO HERNÁNDEZ	DESAJMZR16-535 del 17 de marzo de 2016	Acto Ficto Negativo
CARMENZA RODRÍGUEZ HIGUERA	DESAJMZR16-1899 del 30 de diciembre de 2016	Acto Ficto Negativo
BEATRIZ CASTAÑO GARCÍA	DESAJMZR16-532 del 17 de marzo de 2016	Acto Ficto Negativo
PAOLA ANDREA RIVILLAS CARDOZO	DESAJMZR16-498 del 14 de marzo de 2016	Acto Ficto Negativo

Con los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Los suscritos magistrados integrantes del Tribunal Administrativo de Caldas, manifestamos nuestro impedimento para conocer del presente trámite judicial, por cuanto el régimen de los magistrados establece una bonificación de igual naturaleza jurídica a la devengada por los empleados de La Rama Judicial, en consecuencia, nos asiste un interés indirecto en las resultas de procesos en los que como este, ha de fijarse una posición jurídica en torno a la inclusión de dicha bonificación como factor salario.

Un litigio como el aquí planteado no debe ser resultado por quienes, precisamente, somos beneficiarios de una bonificación reconocida como factor salarial, pues tal circunstancia hace que nuestra inclinación sea la de defender y mantener el criterio jurídico que avala dicha tesis. Considerando además, que nuestros subalternos devengan la bonificación judicial y eventualmente pueden ser parte demandante en un proceso de igual naturaleza al presente.

Dicho lo anterior, la causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo

de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

Magistrada Ponente

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

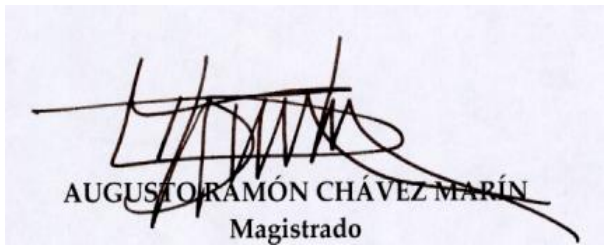
AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-007-2018-00023-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BERNARDO GIRALDO RIVERA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

El señor **BERNARDO GIRALDO RIVERA**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** solicitando se declare la nulidad de la resolución DESAJMZR 16-665 del 08 de abril de 2016 mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Los suscritos magistrados integrantes del Tribunal Administrativo de Caldas, manifestamos nuestro impedimento para conocer del presente trámite judicial, por cuanto el régimen de los magistrados establece una bonificación de igual naturaleza jurídica a la devengada por los empleados de La Rama Judicial, en consecuencia, nos asiste un interés indirecto en las resultas de procesos en los que como este, ha de fijarse una posición jurídica en torno a la inclusión de dicha bonificación como factor salario.

Un litigio como el aquí planteado no debe ser resultado por quienes, precisamente, somos beneficiarios de una bonificación reconocida como factor salarial, pues tal circunstancia hace que nuestra inclinación sea la de defender y mantener el criterio jurídico que avala dicha tesis. Considerando además, que nuestros subalternos devengan la bonificación judicial y eventualmente pueden ser parte demandante en un proceso de igual naturaleza al presente.

Dicho lo anterior, la causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

Magistrada Ponente

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado




PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-004-2018-00202-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIVA CONSTANZA TABARES CORREA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

La señora **DIVA CONSTANZA TABARES CORREA**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** solicitando se declare la nulidad de la resolución DESAJMZR 16-263 del 24 de febrero de 2016 mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, así como, de la resolución No. 5463 del 22 de agosto de 2017 que resolvió de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto contra la primera resolución.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Los suscritos magistrados integrantes del Tribunal Administrativo de Caldas, manifestamos nuestro impedimento para conocer del presente trámite judicial, por cuanto el régimen de los magistrados establece una bonificación de igual naturaleza jurídica a la devengada por los empleados de La Rama Judicial, en consecuencia, nos asiste un interés indirecto en las resultas de procesos en los que como este, ha de fijarse una posición jurídica en torno a la inclusión de dicha bonificación como factor salario.

Un litigio como el aquí planteado no debe ser resultado por quienes, precisamente, somos beneficiarios de una bonificación reconocida como factor salarial, pues tal circunstancia hace que nuestra inclinación sea la de defender y mantener el criterio jurídico que avala dicha tesis. Considerando además, que nuestros subalternos devengan la bonificación judicial y eventualmente pueden ser parte demandante en un proceso de igual naturaleza al presente.

Dicho lo anterior, la causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

Magistrada Ponente

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



PABLO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-008-2018-00225-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

La señora **BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** solicitando se declare la nulidad de la resolución DESAJMZR 16-47-46 del 07 de enero de 2016 mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, así como, de la resolución 5805 del 12 de septiembre de 2017 a través de la cual se resuelve de manera desfavorable el recurso de apelación formulado contra la resolución primigenia.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Los suscritos magistrados integrantes del Tribunal Administrativo de Caldas, manifestamos nuestro impedimento para conocer del presente trámite judicial, por cuanto el régimen de los magistrados establece una bonificación de igual naturaleza jurídica a la devengada por los empleados de La Rama Judicial, en consecuencia, nos asiste un interés indirecto en las resultas de procesos en los que como este, ha de fijarse una posición jurídica en torno a la inclusión de dicha bonificación como factor salario.

Un litigio como el aquí planteado no debe ser resultado por quienes, precisamente, somos beneficiarios de una bonificación reconocida como factor salarial, pues tal circunstancia hace que nuestra inclinación sea la de defender y mantener el criterio jurídico que avala dicha tesis. Considerando además, que nuestros subalternos devengan la bonificación judicial y eventualmente pueden ser parte demandante en un proceso de igual naturaleza al presente.

Dicho lo anterior, la causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

Magistrada Ponente

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado


AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado




PABLO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-005-2018-00226-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NELSON FERNANDO BETANCUR CORREA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

El señor **NELSON FERNANDO BETANCUR CORREA**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** solicitando se declare la nulidad de la resolución DESAJMZR 16-47-12 del 07 de enero de 2016 mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, así como, de la Resolución 6139 del 29 de septiembre de 2017 a través de la cual se resuelve de manera desfavorable el recurso de apelación formulado contra la resolución primigenia.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Los suscritos magistrados integrantes del Tribunal Administrativo de Caldas, manifestamos nuestro impedimento para conocer del presente trámite judicial, por cuanto el régimen de los magistrados establece una bonificación de igual naturaleza jurídica a la devengada por los empleados de La Rama Judicial, en consecuencia, nos asiste un interés indirecto en las resultas de procesos en los que como este, ha de fijarse una posición jurídica en torno a la inclusión de dicha bonificación como factor salario.

Un litigio como el aquí planteado no debe ser resultado por quienes, precisamente, somos beneficiarios de una bonificación reconocida como factor salarial, pues tal circunstancia hace que nuestra inclinación sea la de defender y mantener el criterio jurídico que avala dicha tesis. Considerando además, que nuestros subalternos devengan la bonificación judicial y eventualmente pueden ser parte demandante en un proceso de igual naturaleza al presente.

Dicho lo anterior, la causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

Magistrada Ponente

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



PABLO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-002-2018-00253-03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	TERESITA DE JESÚS CARDONA CASTRO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

La señora **TERESITA DE JESÚS CARDONA CASTRO**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** solicitando se declare la nulidad de la resolución DESAJMZR 16-47-50 del 07 de enero de 2016 mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, así como, de la resolución 6004 del 25 de septiembre de 2017 a través de la cual se resuelve de manera desfavorable el recurso de apelación formulado contra la resolución primigenia.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Los suscritos magistrados integrantes del Tribunal Administrativo de Caldas, manifestamos nuestro impedimento para conocer del presente trámite judicial, por cuanto el régimen de los magistrados establece una bonificación de igual naturaleza jurídica a la devengada por los empleados de La Rama Judicial, en consecuencia, nos asiste un interés indirecto en las resultas de procesos en los que como este, ha de fijarse una posición jurídica en torno a la inclusión de dicha bonificación como factor salario.

Un litigio como el aquí planteado no debe ser resultado por quienes, precisamente, somos beneficiarios de una bonificación reconocida como factor salarial, pues tal circunstancia hace que nuestra inclinación sea la de defender y mantener el criterio jurídico que avala dicha tesis. Considerando además, que nuestros subalternos devengan la bonificación judicial y eventualmente pueden ser parte demandante en un proceso de igual naturaleza al presente.

Dicho lo anterior, la causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

Magistrada Ponente

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado


AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado




PABLO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-008-2018-00260-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA DELIA VILLA TORO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

La señora **ANA DELIA VILLA TORO**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** solicitando se declare la nulidad de la resolución DESAJMZR 17-1112 del 23 de octubre de 2017 mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, así como, del acto ficto o presunto originado del recurso de apelación interpuesto contra la aludida resolución.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Los suscritos magistrados integrantes del Tribunal Administrativo de Caldas, manifestamos nuestro impedimento para conocer del presente trámite judicial, por cuanto el régimen de los magistrados establece una bonificación de igual naturaleza jurídica a la devengada por los empleados de La Rama Judicial, en consecuencia, nos asiste un interés indirecto en las resultas de procesos en los que como este, ha de fijarse una posición jurídica en torno a la inclusión de dicha bonificación como factor salario.

Un litigio como el aquí planteado no debe ser resultado por quienes, precisamente, somos beneficiarios de una bonificación reconocida como factor salarial, pues tal circunstancia hace que nuestra inclinación sea la de defender y mantener el criterio jurídico que avala dicha tesis. Considerando además, que nuestros subalternos devengan la bonificación judicial y eventualmente pueden ser parte demandante en un proceso de igual naturaleza al presente.

Dicho lo anterior, la causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

Magistrada Ponente

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



PABLO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

Manizales, 22 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-004-2018-00308-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

La señora **ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** solicitando se declare la nulidad de la resolución DESAJMZR 16-47-57 del 07 de enero de 2016 mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, así como, de la resolución No. 6016 del 25 de septiembre de 2017 que resolvió de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto contra la primera resolución.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Los suscritos magistrados integrantes del Tribunal Administrativo de Caldas, manifestamos nuestro impedimento para conocer del presente trámite judicial, por cuanto el régimen de los magistrados establece una bonificación de igual naturaleza jurídica a la devengada por los empleados de La Rama Judicial, en consecuencia, nos asiste un interés indirecto en las resultas de procesos en los que como este, ha de fijarse una posición jurídica en torno a la inclusión de dicha bonificación como factor salario.

Un litigio como el aquí planteado no debe ser resultado por quienes, precisamente, somos beneficiarios de una bonificación reconocida como factor salarial, pues tal circunstancia hace que nuestra inclinación sea la de defender y mantener el criterio jurídico que avala dicha tesis. Considerando además, que nuestros subalternos devengan la bonificación judicial y eventualmente pueden ser parte demandante en un proceso de igual naturaleza al presente.

Dicho lo anterior, la causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

Magistrada Ponente

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado




PABLO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-005-2018-00329-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANDREA LORENA CALLE GIRALDO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

El señor **ANDREA LORENA CALLE GIRALDO**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** solicitando se declare la nulidad de la resolución DESAJMZR 16-47-58 del 07 de enero de 2016 mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, así como, de la Resolución 6013 del 25 de septiembre de 2017 a través de la cual se resuelve de manera desfavorable el recurso de apelación formulado contra la resolución primigenia.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Los suscritos magistrados integrantes del Tribunal Administrativo de Caldas, manifestamos nuestro impedimento para conocer del presente trámite judicial, por cuanto el régimen de los magistrados establece una bonificación de igual naturaleza jurídica a la devengada por los empleados de La Rama Judicial, en consecuencia, nos asiste un interés indirecto en las resultas de procesos en los que como este, ha de fijarse una posición jurídica en torno a la inclusión de dicha bonificación como factor salario.

Un litigio como el aquí planteado no debe ser resultado por quienes, precisamente, somos beneficiarios de una bonificación reconocida como factor salarial, pues tal circunstancia hace que nuestra inclinación sea la de defender y mantener el criterio jurídico que avala dicha tesis. Considerando además, que nuestros subalternos devengan la bonificación judicial y eventualmente pueden ser parte demandante en un proceso de igual naturaleza al presente.

Dicho lo anterior, la causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

Magistrada Ponente

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-006-2018-00334-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA JIMÉNEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

El señor **LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA JIMÉNEZ**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** solicitando se declare la nulidad de la resolución DESAJMZR 16-47-27 del 07 de enero de 2016 mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, así como, de la resolución 6337 del 11 de octubre de 2017 a través de la cual se resuelve de manera desfavorable el recurso de apelación formulado contra la resolución primigenia.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Los suscritos magistrados integrantes del Tribunal Administrativo de Caldas, manifestamos nuestro impedimento para conocer del presente trámite judicial, por cuanto el régimen de los magistrados establece una bonificación de igual naturaleza jurídica a la devengada por los empleados de La Rama Judicial, en consecuencia, nos asiste un interés indirecto en las resultas de procesos en los que como este, ha de fijarse una posición jurídica en torno a la inclusión de dicha bonificación como factor salario.

Un litigio como el aquí planteado no debe ser resultado por quienes, precisamente, somos beneficiarios de una bonificación reconocida como factor salarial, pues tal circunstancia hace que nuestra inclinación sea la de defender y mantener el criterio jurídico que avala dicha tesis. Considerando además, que nuestros subalternos devengan la bonificación judicial y eventualmente pueden ser parte demandante en un proceso de igual naturaleza al presente.

Dicho lo anterior, la causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

Magistrada Ponente

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 22 de octubre de 2021

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	PERSONERO MUNICIPAL DE PÁCORACALDAS
ACCIONADO	NUEVA EPS
RADICACIÓN	17 001 23 33 000 2018 00493
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 72

Se dispone la Sala de Decisión a proferir sentencia de **primera** instancia en el asunto de la referencia.

PRETENSIONES

“PRIMERA: Que se declare que la entidad demandada NUEVA EMPRESA DE SALUD S.A. (NUEVA EPS), ha incurrido en una acción y/o omisión que amenaza, vulnera y pone en alto riesgo los derechos colectivos especialmente al ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA, Y LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS, los cuales se está viendo vulnerados conforme los hechos narrados, a la población afiliada al municipio de Pácora.

SEGUNDA: Que se ordene a la entidad demandada NUEVA EMPRESA DE SALUD S.A. (NUEVA EPS) ubicar en el municipio de Pácora una oficina de atención al usuario de manera personalizada y que sea de fácil acceso; disponiendo de personal, infraestructura y logística necesaria para su atención.

TERCERA: Que se ordene a la entidad demandada NUEVA EMPRESA DE SALUD S.A. (NUEVA EPS) disponer en el municipio de Pácora de la infraestructura tecnológica y personal necesario para la ubicación de la oficina de atención al usuario. (...)”.

HECHOS

Se dice en el escrito de acción popular que la NUEVA EPS tiene en el municipio de Pácora un número de 2.549 afiliados a quienes debe garantizar los servicios de salud de manera continua, oportuna y sin interrupción; sin embargo no cuenta en el municipio con una oficina de atención al usuario quienes deben gestionar sus trámites en Salamina o Manizales. Lo anterior pese a que el decreto 1757 de 1994 y la Circular 047 de 2007 estipulan que toda entidad administradora de planes de beneficios en salud deben contar con una oficina de atención al usuario y que sea de fácil acceso.

Invoca la protección a los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y que se prestación sea eficiente y oportuna; los derechos de los consumidores y usuarios.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La NUEVA EPS a través de apoderado frente a los hechos precisa que la entidad tiene para el municipio de Pácora y sus afiliados múltiples canales de atención; que con las empresas sociales del Estado del primer nivel de atención (caso Hospital Santa Teresita de Pácora) tiene contratado los servicios de dicho nivel y algunos de segundo nivel de complejidad, para lo cual no se necesita trámite de autorizaciones, dando así cobertura a la población afiliada en lo que refiere a servicios de urgencias, consultas, laboratorio clínico y medicamentos incluidos en el contrato.

Explica que en el municipio de Pácora no hay oferta de servicios de mayor complejidad lo cual amerita que los usuarios deben trasladarse a las ciudades donde se ofrezcan, situación que escapa a decisión de la entidad.

Informa ampliamente que los canales directos implementados para acceder al trámite de solicitudes o autorizaciones son, por ejemplo: la oficina virtual (OV); el centro de llamadas (call center) línea de atención las 24 horas; notificación por mensajes de texto de los servicios autorizados; página web; APP Móvil Nueva EPS; Kioskos Vive Digital; Aplicación Móvil:

- PORTAL TRANSACCIONAL: las IPS podrán ingresar y autorizar para los afiliados con hospitalización, servicios que tengan contratados y habilitados para WEB.
- MENSAJES DE TEXTO: cuando la autorización la emite la Nueva EPS, ésta es informada vía mensaje de texto al afiliado indicándole el número de pre-autorización con el cual debe dirigirse a la farmacia y/o a la IPS que le realizará el procedimiento. Mediante formato el usuario reporta el número de teléfono y autoriza el servicio.
- LÍNEA TELEFÓNICA DE ATENCIÓN GRATUITA IVR 018000954400: con opciones transaccionales (consultas-trámites)
- OFICINA VIRTUAL: pueden acceder las EPS o IPS a través de internet a radicar en cualquier horario solicitudes y recibir las respuestas, respecto de los afiliados atendidos en sus instalaciones.
- KIOSKOS VIVE DIGITAL: en el corregimiento de San Lorenzo.
- APLICACIÓN MÓVIL: para solicitar autorizaciones sin necesidad de desplazamientos: solicitar y cancelar citas, autorizaciones, chat, descargar certificados, ubicación de IPS.

Explica que los servicios de primer nivel ambulatorios se garantizan al 100% de la población a través de modelo de contratación con las empresas sociales del Estado municipales e IPS privadas en la modalidad de capitación y evento primer nivel ampliado, que permite el no trance de autorizaciones para que el afiliado acceda a los servicios sin barreras; los servicios de segundo nivel ambulatorio se garantizan a través de modelo de contratación sin que medie autorización para el 87% de la población en el régimen contributivo y el 79.9% de la población afiliada al régimen subsidiado.

Pone de presente que de conformidad con el concepto No. 2-2017-113233 del 30 de octubre de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud, según la ley 1755 de 2015 no existe la obligación de tener una oficina de atención al usuario en cada municipio donde haya afiliados, pues las EPS debe organizar mecanismos para la realización de trámites, lo cual fue dispuesto desde los decretos 1298 y 1757 de 1994, y la Circular 047 de 2007; y que cuenta con oficinas de atención presencial en Chinchiná, La Dorada, Salamina y Manizales.

AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Se celebró el día 17 de junio de 2019 y se declaró fallida ante la falta de propuesta de Pacto.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

ACCIONANTE: Menciona que según las pruebas, la accionada cuenta con 2776 afiliados en Pácora; que tiene contrato con el hospital Santa Teresita de Pácora para la prestación de los servicios de primer nivel en tanto para el acceso a los servicios de mayor complejidad, el usuario debe activar por su propia cuenta los canales de atención para obtener las autorizaciones y entrega de medicamentos; y que la EPS cuenta con distintos canales de atención virtual al usuario. Sin embargo, añade, dada la condición sociocultural de la mayoría de habitantes del municipio, no tienen acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, sumado al desconocimiento para su utilización, lo cual torna en ineficaces los canales virtuales, lo cual se ratifica con la prueba que da cuenta que entre enero y septiembre de 2020 solo 98 usuarios del municipio utilizaron el portal web, y 150 usaron la aplicación móvil.

Afirma que también se probó que no hay canales de atención preferencial a los mayores de 62 años o personas con discapacidad, mujeres en embarazo, personas víctimas de la violencia o con enfermedades huérfanas.

Concluye que de acuerdo con las normas vigentes en la materia, la accionada debe contar con oficina de atención presencial.

ACCIONADA: Ratificó expresamente los argumentos de respuesta a la demanda y agregó que la instalación de una oficina de atención al usuario en cada una de los 1123 municipios del país haría inviable la sostenibilidad del sistema. Afirma que no se probó en este caso violación a los derechos colectivos y solicita se nieguen las pretensiones.

MINISTERIO PÚBLICO: No rindió concepto, según constancia secretarial en el documento 048 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si la ausencia de una oficina de atención presencial a los usuarios de la NUEVA EPS en el municipio de Pácora, vulnera o amenaza vulnerar los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y que se prestación sea eficiente y oportuna; y a los derechos de los consumidores y usuarios.

Para resolver lo anterior se analizará: i) el contenido de los derechos invocados; ii) el régimen legal de la atención de los usuarios por parte de las empresas promotoras de salud, iii) los hechos probados y iv) la solución al caso concreto.

i) El contenido de los derechos invocados:

El presente medio de control propende por la protección de los derechos e intereses colectivos de la comunidad y puede ser promovido por cualquier miembro de la colectividad a nombre de esta cuando ocurra un daño o se amenace un derecho o interés de esa naturaleza, ejerciéndose para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio, pues se trata de derechos pertenecientes a todos y cada uno de los miembros de la colectividad.

El ámbito dentro del cual debe manejarse el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, es el relativo a la amenaza o vulneración de derechos de esta naturaleza los cuales pueden ser quebrantados por actos, acciones u omisiones de la entidad pública, de un servidor o funcionario público en ejercicio de sus funciones, o de los particulares.

El artículo 88 de la Carta Política establece en su inciso primero que,

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella”.

Este dispositivo superior encuentra desarrollo en la Ley 472 de 1998, que señaló como objetivo, *“regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo de un número plural de personas”*; en tanto que el precepto 2º dispuso que las acciones populares *“son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”*; y que *“se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*.

El artículo 9º del mismo ordenamiento indica a su turno que *“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”*; acción que a voces del

artículo 9º ibídem, “podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo”.

A su turno el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 en el inciso primero dispone que “Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

Para ejercitar el presente medio de control es requisito indispensable que el derecho que se aduce sea vulnerado o corra el riesgo de ser violado, y que el mismo sea de carácter colectivo, tal como lo dispone el artículo 88 de la Constitución Política arriba citado.

Sobre el contenido del derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y que se prestación sea eficiente y oportuna ha explicado el Consejo de Estado¹:

“El derecho de acceso a los servicios públicos en este sentido, está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o receptores o beneficiarios de aquellas actividades susceptibles de catalogarse como servicios públicos. Esta sola condición, sin embargo, no basta; a esta capacidad debe agregársele el cumplimiento de unos requisitos que deben cumplir los prestadores de estos servicios: eficiencia y oportunidad. Por eficiencia, que como se anotó es un imperativo constitucional de los servicios públicos, debe entenderse la prestación de estos utilizando y disponiendo del mejor modo posible los instrumentos o recursos necesarios para cumplir los fines propuestos; por oportunidad, en cambio, se debe entender la respuesta dentro de un plazo razonable que debe tener un usuario cuando requiera estos servicios, así como la permanencia de la prestación de los mismos. La vulneración de este derecho colectivo entonces se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna”.

Respecto a los derechos de los consumidores y usuarios precisó la misma Corporación²:

¹ Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2007, Rad. No. 54001-23-31-000-2003-00266-01(AP). C.P.: Alíer Eduardo Hernández Enriquez.

² SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00034-01(AP)

“Según el artículo 78 de la Constitución Política, “la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización”. Específicamente, la norma en cita le impone una obligación de garantía al productor y al comercializador de bienes y servicios, al responsabilizarlos de cualquier perjuicio a la salud, a la seguridad y al adecuado aprovisionamiento de los consumidores y usuarios, generado con ocasión de los productos comercializados. En concordancia con lo anterior, el artículo 333 superior prevé que el Estado Colombiano debe intervenir los procesos de producción, distribución, utilización y consumo de los bienes a fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes. Por ende, la protección de los derechos del consumidor se convierte en una barrera que limita el ejercicio de los derechos al trabajo, a la propiedad y a la libertad de empresa.

(...)

Dada su posición de inferioridad y necesidad de protección el artículo 78 Superior es explícito en señalar ámbitos que involucran a consumidores y usuarios en los cuales el Estado debe centrar su atención. Es el caso de la regulación del control de calidad de bienes y servicios ofrecidos a la comunidad y de la información que se debe suministrar al público en su comercialización, así como del régimen de responsabilidad imputable a quienes atenten contra la salud, la seguridad o el adecuado abastecimiento de los consumidores y usuarios en la producción y comercialización de bienes y servicios. De aquí el carácter tuitivo del Derecho del Consumo y su preocupación por modular principios clásicos del Derecho Privado como la igualdad y la autonomía de la voluntad, que aun cuando aplicables, son permeados y atemperados por las normas constitucionales que sustentan esta materia. La protección de los consumidores no es, pues, un asunto que constitucionalmente pueda resultar indiferente para las autoridades. En desarrollo de esta responsabilidad se han expedido normas como el Decreto 3466 de 1982 o, recientemente, la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), en virtud de las cuales se establece que los consumidores y usuarios tienen, entre otros, derecho a: (i) que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores ; (ii) a obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación ; o (iii) a recibir protección contra la publicidad engañosa . Igualmente, y en paralelo con este último derecho, se ha establecido la prohibición de publicidad engañosa, entendida como “[a]quella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión”

; y se ha impuesto una especial carga de advertencia en cabeza de los productores y distribuidores de bienes nocivos para la salud de las personas . El desconocimiento de estas reglas y de todas aquellas estatuidas en aras de proteger a este grupo conlleva una afectación del derecho colectivo proclamado por el literal n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 susceptible de ser amparado en sede de acción popular [...]”.

Ahora bien, tratándose la salud de un servicio público por definición constitucional, halla la Sala plena pertinencia, principalmente, con el derecho colectivo al acceso al mismo, lo cual constituye el fondo de este medio de control.

ii) El régimen legal de la atención de los usuarios por parte de las empresas promotoras de salud.

A continuación se hará referencia a las normas vigentes que regulan este especial aspecto de la relación aseguradoras-asegurados (afiliados):

-La ley 100 de 1993 por medio de la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, en el artículo 153 incluyó como regla de la prestación del servicio de salud, la *calidad* así “*El sistema establecerá mecanismos de control a los servicios para garantizar a los usuarios la calidad en la atención oportuna, personalizada, humanizada, integral, continua y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y prácticas profesional*” en tanto en el artículo 156 asignó a las empresas promotoras de salud la afiliación de los usuarios.

-El decreto 1797 de 1994 que señala las reglas de participación social en la prestación de los servicios de salud, en el artículo 3º ordena que las Empresas Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud sean públicas, privadas o mixtas, deberán establecer un servicio de atención a los afiliados y vinculados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Y en el artículo 5º impone a las instituciones prestadoras de servicios de salud garantizar un sistema de información y atención a los usuarios a través de una atención personalizada que contará con una línea telefónica abierta con atención permanente de veinticuatro (24) horas y garantizarán, según los requerimientos de ese servicio, el recurso humano necesario para que atienda, sistematice y canalice tales requerimientos.

Precisa la norma que cuando las condiciones locales impidan disponer del servicio telefónico como un medio idóneo para el sistema de información, se deberá

establecer un sistema de información permanente, consultando los medios más idóneos de los cuales se disponga en la localidad o la región.

-Por su parte el decreto 1011 de 2006 -sobre el sistema de garantía de calidad- en el artículo 3° define la oportunidad como *“la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios”*.

-El decreto 4747 de 2007 que regula las relaciones entre los prestadores de servicios y los responsables de los pagos, establece en el artículo 5° que las entidades responsables del pago de los servicios de salud deberán difundir entre sus usuarios la conformación de su red de prestación de servicios, para lo cual deberán publicar anualmente en un periódico de amplia circulación en su área de influencia el listado vigente de prestadores de servicios de salud que la conforman, organizado por tipo de servicios contratado y nivel de complejidad. Adicionalmente se deberá publicar de manera permanente en la página web de la entidad dicho listado actualizado, o entregarlo a la población a su cargo como mínimo una vez al año con una guía con los mecanismos para acceder a los servicios básicos electivos y de urgencias. En aquellos municipios en donde no circule de manera periódica y permanente un medio de comunicación escrito, esta información se colocará en un lugar visible en las instalaciones de la alcaldía, de la entidad responsable del pago y de los principales prestadores de servicios de salud ubicados en el municipio.

-La resolución No. 4343 de 2012 expedida por el Ministerio de Salud indica en el artículo 4.4 que tanto las EPS como las IPS deben contar con oficinas de atención al usuario y otros mecanismos y canales presenciales y no presenciales a los cuales pueda acudir el afiliado para que le sea brindada la información que demande en torno a la prestación de las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos; atienda y solucione de manera ágil las peticiones.

-La Circular Única 10 de la Superintendencia Nacional de Salud consagró en el numeral 2 del capítulo VII – PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA – lo siguiente:

“Es deber de todas las entidades brindar atención integral al usuario de la salud y ésta, debe entenderse como un proceso integral en el que es requisito fundamental

adoptar procedimientos, mecanismos, medios, instrumentos y canales para que esa atención cumpla con los principios de objetividad y buen trato. En tal sentido, las administradoras de planes de beneficios en salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud, deberán implementar y desarrollar parámetros para el buen funcionamiento de éste proceso.”

A su turno, el numeral 2.1 *ibídem* menciona, respecto de las oficinas de atención al usuario, lo siguiente:

“Todas las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) y prestadoras del servicio de salud, deben tener una oficina de atención al usuario de manera personalizada, ubicada en sitio de fácil acceso y dotada de las herramientas logísticas y tecnológicas necesarias para su normal funcionamiento. Su horario de atención deberá ser acorde a las necesidades de los usuarios, y dichas oficinas deben contar con una línea gratuita nacional 018000 las veinticuatro (24) horas de los siete (7) días de la semana. De igual forma, las entidades deberán tener una ventanilla preferencial para la atención de las personas mayores de 62 años, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1171 de 2007. Asimismo, se deben adoptar medidas especiales para la atención de personas discapacitadas. (Modificación Circular Externa No. 049 de 2008).

(...)

Corresponde a cada entidad de salud, facilitar a la Oficina de Atención al Usuario, los medios idóneos y tecnológicos para que se asista y atienda al usuario con prontitud, agilidad, eficiencia y eficacia. (Modificación Circular Externa No. 049 de 2008) De igual forma, es necesario que la entidad diseñe e implemente canales de comunicación y de acceso a la información, fácil y ágil, por parte del usuario.

(...)

Es deber y obligación del funcionario responsable de la Oficina de Atención al Usuario, atenderlo, orientarlo y si es del caso acompañar y gestionar su solicitud, la cual podrá presentar de manera escrita, personalizada, telefónica, página “web” o por cualquier otro medio que adecue la entidad para recibir las peticiones instauradas. (Modificación Circular Externa No. 049 de 2008) (...).”

-Finalmente la Ley 1751 de 16 de febrero de 2015 Estatutaria del derecho a la Salud advierte que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual, como en lo colectivo. En esa medida “(...) *comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el*

mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

Y como principio del derecho fundamental a la salud, consagra la *accesibilidad*: “Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”.

De estas disposiciones se desprende que constituye un derecho de los usuarios del sistema de salud, acceder a la información que atañe a sus trámites y procesos por medio de atención personalizada que debe estar disponible las 24 horas del día incluyendo canales presenciales y no presenciales; derecho que se enmarca en la condición de calidad con la cual debe prestarse el servicio.

En este contexto normativo también es importante aludir a las disposiciones relevantes en materia de disponibilidad, acceso y uso de las tecnologías de la información.

Es así como la ley 1341 de 2009 que regula las tecnologías de la información y las telecomunicaciones consagra como uno de los principios orientadores la Prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: “El Estado y en general todos los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán colaborar, dentro del marco de sus obligaciones, para priorizar el acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la producción de bienes y servicios, en condiciones no discriminatorias en la conectividad, la educación, los contenidos y la competitividad. En el cumplimiento de este principio el Estado promoverá prioritariamente el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la población pobre y vulnerable, en zonas rurales y apartadas del país”.

El contenido de esta disposición da especial prevalencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones como mecanismo idóneo en la producción de bienes y servicios, con cobertura para toda la población independiente de su nivel económico o ubicación geográfica.

iii) Los hechos probados:

-La contratación de la NUEVA EPS con el Hospital Santa Teresita de Pácora de los servicios de salud incluidos en el plan obligatorio de salud, para sus afiliados entre los años 2008 y 2009 (fls.164-167)

-El número de usuarios a la NUEVA EPS para el año 2018 en el municipio de Pácora, el cual ascendía a 2549 (fl.8)

-La cantidad de servicios, gestiones y medicamentos autorizados en el 2018, en un total de 3.323 (fls.177-200)

-En el municipio de Pácora en el año 2019 a través del portal transaccional de la NUEVA EPS se registraron 1190 transacciones para 152 afiliados únicos; y para el año 2020 se registraron 152 transacciones para 25 afiliados únicos, todas referentes a consultas de trámites, consulta de preautorizaciones, solicitud de citas, trámite de incapacidades, solicitud de documentos.

A través de la APP Móvil en el año 2019 se registraron 587 transacciones para 43 afiliados únicos y en el 2020, se registraron 210 transacciones para 22 afiliados únicos, referidos básicamente a trámite de documentos. (docs.008-009 expediente digital)

Se recibieron los testimonios de:

-**Adriana Zuluaga López**, médica, Coordinadora Médica Ambulatoria para Caldas de la NUEVA EPS. De su declaración se destaca: la empresa tiene contrato vigente con el hospital Santa Teresita de Pácora para prestar los servicios de primer nivel, a los cuales acceden de manera directa sin necesidad de autorizaciones previas; el número de afiliados a la entidad en ese municipio reportó 2.766 del régimen contributivo. Sobre los mecanismos de atención a los usuarios para citas, remisiones y trámites informó que las citas se solicitan en el hospital de manera presencial o telefónica; los medicamentos del primer nivel los dispensan en el mismo hospital así como servicios de laboratorio e imagenología básica de dicho nivel; para las remisiones hay canales a través de portal transaccional al cual se sube por personal del hospital la remisión y comentan el paciente con la central de referencia.

Agregó que a través de canales no presenciales se gestionan las autorizaciones que se han fortalecido con motivo de la pandemia: APP Móvil creando el usuario y contraseña con respuesta a través de mensaje de texto; EVA operador virtual por medio de la página de internet, también atención virtual directa por pantalla. Las

citas de especialista las solicitan directamente los usuarios en las instituciones de mayor nivel de complejidad.

En Caldas la NUEVA EPS tiene sede física en Manizales, La Dorada, Chinchiná y Salamina y un punto de atención de Aranzazu, las que se abren en atención al número de afiliados y a sitios geográficos que permitan mayor cobertura. Los habitantes de Pácora tienen más cercana la oficina de Salamina, pero pueden ser atendido en cualquiera otra de las mencionadas.

Los medicamentos que no están en el plan de beneficios se autorizan por mensaje de texto luego de trámite en el MIPRES y se reclaman en Salamina porque en Pácora no hay dispensario para ese tipo de medicamentos (AUDIFARMA), y en algunos casos se envían a domicilio. Informa que han evidenciado que los adultos mayores han respondido positivamente a los canales virtuales, según las mediciones realizadas a los procesos que desarrolla.

Explicó que un usuario sin servicio de internet o que no cuenta con recursos para desplazarse a otro municipio, y necesita un servicio de nivel superior, debe acudir necesariamente a otros municipios para la atención en esos niveles porque no se ofertan en Pácora, lo mismo si no tienen conectividad alguna, pero hay una línea telefónica 018000 que pueden usar para gestión.

En los puntos de atención se radican las solicitudes de los usuarios a través de un empleado (promotores de servicios) de la NUEVA EPS., y se abren principalmente para la atención del régimen subsidiado.

Martha Irene Ojeda Sabogal, Ingeniera de Sistemas, Gerente de NUEVA EPS en Caldas. De su declaración se destaca:

En el municipio de Pácora tienen contratados los servicios de primer nivel con el hospital Santa Teresita a los cuales acceden los afiliados sin necesidad de trámites de autorizaciones; la entidad ha desarrollado canales no presenciales para la gestión de los usuarios como la página web (información de redes de servicios), el canal transaccional, el mensaje de texto (para medicamentos no incluidos en el plan básico previa gestión en el MIPRES), la APP Móvil (consultar autorizaciones, estado de afiliación, red de servicios), líneas telefónicas. Con motivo de la pandemia estos canales han tomado más fuerza en el uso por los afiliados. Los servicios de nivel superior se pueden gestionar a través de dichos canales pero el proceso de remisión lo inicia la IPS.

Afirma que garantizan los servicios de salud ofertados en el municipio, y a los de mayor nivel a través de una red de servicios lo cual es tramitado internamente entre la IPS y la NUEVA EPS.

Informó que se diseñó un Plan Padrino a partir de visitas a los municipios para reunirse con los hospitales, validar los procesos como asegurador, dar a conocer a la población la red hospitalaria, habiendo realizado 2 visitas a Pácora, todo para evitar barreras de acceso y mejorar la prestación del servicio.

Los trámites por canales virtuales también se pueden hacer de manera presencial en las oficinas y puntos de atención, siendo la más cercana la del municipio de Salamina para autorización de medicamentos y consultas que no se prestan en Pácora. Las citas médicas se autorizan pero el afiliado las solicita a través de la institución contratada llamando a los teléfonos que se indican en la autorización, cuando no es en el hospital Santa Teresita.

iv) La solución al caso concreto.

Los hechos probados analizados en el marco de las normas citadas en acápite anterior, permiten a la Sala concluir que la accionada NUEVA EPS para la atención de los usuarios únicamente ha dispuesto en cuatro municipios del departamento (Manizales-Chinchiná-La Dorada y Salamina) sedes físicas y un punto de atención (Aranzazu); y no obstante ha creado y puesto a disposición de sus afiliados canales telefónicos y virtuales, la cobertura de los mismos no es lo suficientemente determinante para garantizar la accesibilidad y la continuidad a los servicios de salud que debe prestar a sus asegurados.

Esta situación se desprende del informe allegado conforme al cual y pese a tener en el municipio de Pácora un número total de afiliados al mes de agosto de 2020, de 2.549 personas, en el año 2019 a través del portal transaccional de la NUEVA EPS se registraron 1190 transacciones para **152 afiliados** únicos; y para el año 2020 se registraron 152 transacciones para **25 afiliados** únicos, todas referentes a consultas de trámites, consulta de preautorizaciones, solicitud de citas, trámite de incapacidades, solicitud de documentos.

A través de la APP Móvil en el año 2019 se registraron 587 transacciones para **43 afiliados** únicos y en el 2020, se registraron 210 transacciones para **22 afiliados** únicos, referidos básicamente a trámite de documentos.

Esta medición realizada y aportada por la propia accionada, demuestra que sólo el 9% de su población de afiliados en el municipio de Pácora tiene acceso a los canales virtuales, acceso supremamente bajo que bien puede estar determinado por falta de conocimiento sobre el manejo de los mismos, carencia de dispositivos electrónicos apropiados o ausencia de conexión a internet, entre otros.

No ignora la Sala las estrategias que ha dispuesto la EPS para la atención no presencial a los usuarios, ello completamente válido en el marco de las tecnologías de la información, como se anotó; sin embargo no puede desconocerse que éstas constituyen o bien una novedad o no son de fácil manejo para porciones de la población en atención, principalmente, a la edad o la capacidad económica. Y siendo el deber de la accionada garantizar los servicios de salud a sus asegurados de manera continua y oportuna, los canales virtuales que si bien están concebidos como formas ágiles y cómodas de acceder a los mismos, no pueden convertirse en barreras de acceso para muchos.

Es entonces en este aspecto en el cual deben compaginarse las estrategias de la entidad en aras de una atención más eficiente, con las posibilidades de acceso a los canales digitales por parte de la mayoría de su población afiliada, en este caso, en el municipio de Pácora. Se itera que pese a la disponibilidad de canales virtuales, es supremamente bajo el acceso a los mismos, lo cual contradice uno de los contenidos del derecho colectivo de los consumidores y usuarios que alude a obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación; e igualmente desconoce el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos, en este caso, la oportunidad en la prestación del servicio a la salud, entendida como la respuesta dentro de un plazo razonable que debe tener un usuario cuando requiera de los mismos.

En este punto del análisis, es de relieve para la Sala citar lo considerado por el Consejo de Estado al conocer de una acción popular también promovida en contra de la NUEVA EPS por situaciones fácticas similares a las expuestas en este proceso, y así decidir el caso siguiendo las pautas del Alto Tribunal³:

“(…)

Pues bien, es evidente que los trámites administrativos que presta una oficina de atención personalizada al usuario o afiliado tienen relación directa con la prestación de los

³ Sección Primera, sentencia del 6 de agosto de 2020, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado 17001-23-33-000-2018-00350-01

servicios de salud. De allí su importancia en lo que refiere a la infraestructura de salud. Así pues, la disponibilidad del derecho constitucional a la salud supone que la Nueva E.P.S. debe garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados habitantes en el municipio de Aguadas mediante una oficina de atención de carácter transitorio, mientras se adaptan medios virtuales y se capacita a los usuarios en el manejo y en la aprehensión de los mismos.

En segundo lugar, la accesibilidad del derecho constitucional a la salud comporta, por un lado, que los servicios y tecnologías de salud ofrecidos por la Nueva E.P.S. deben estar al alcance de todos sus afiliados habitantes en el municipio de Aguadas en términos de igualdad material, es decir, atendiendo a las necesidades propias de los grupos vulnerables. De otra parte, dicha accesibilidad también comprende que las instalaciones y establecimientos de salud dispuestos por la Nueva E.P.S. se encuentren próximos a los usuarios del municipio de Aguadas.

Cabe resaltar que el acceso a la infraestructura de salud de ninguna manera debe comportar cargas excesivas o desproporcionadas para los habitantes menos favorecidos. Esta es una consecuencia natural en vista de que cada uno de los afiliados a la Nueva E.P.S., en virtud del principio de equidad, contribuyen para la prestación óptima del servicio de salud.

En tercer lugar, los establecimientos de salud de la Nueva E.P.S., además de ser apropiados desde el punto de vista técnico, deben estar centrados en sus usuarios y dotados del personal competente. Estas particularidades guardan relación con la calidad del derecho constitucional a la salud.

Asimismo, el servicio público y derecho fundamental a la salud se rige por un conjunto de principios que resultan útiles a la hora de dirimir controversias. Tal y como lo indicó la Nueva E.P.S. en el recurso de apelación, es importante analizar las pretensiones de la demanda desde el punto de vista del principio sostenibilidad. Como ya se advirtió, este principio involucra el deber de las autoridades, consistente en disponer de los instrumentos más eficientes, así como de los recursos necesarios para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal. Sin embargo, es de resaltar que este principio no es el único que encuentra aplicación en la presente controversia.

La Nueva E.P.S. también debe considerar que sus afiliados habitantes en el municipio de Aguadas tienen derecho a que los servicios de salud se les preste sin dilaciones (oportunidad) y a que los servicios que vienen recibiendo no se interrumpan por razones administrativas (continuidad). El hecho de que los usuarios tengan dificultades para agotar los trámites administrativos que se requieren para acceder a los servicios de salud, sin duda alguna, representa una afrenta contra los principios de oportunidad y continuidad del derecho constitucional a la salud.

Además, la Nueva E.P.S. también debe entender y respetar las diferencias culturales de sus usuarios, especialmente, los modos y condiciones de vida, las costumbres y prácticas,

los conocimientos y saberes, así como el grado de conocimiento de los habitantes del municipio Aguadas respecto del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a efectos de acceder a los servicios de salud. De manera que el hecho de que la Nueva E.P.S. pretenda que los usuarios de Aguadas accedan de manera efectiva e instantánea a los servicios que se ofrecen mediante plataformas electrónicas, sin “realizar un esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias”, supone un agravio contra el principio de interculturalidad del derecho constitucional a la salud.

Cabe advertir a la Nueva E.P.S. que su compromiso con la salud de los colombianos va más allá de habilitar ecosistemas digitales para el servicio de sus afiliados. La citada E.P.S. debe promover la ampliación gradual y continua del acceso a los servicios de salud, mejorar su prestación y ampliar la capacidad instalada del sistema (progresividad). Para ello, claro está, tendrá en cuenta los desarrollos tecnológicos que permitan hacer más eficiente su labor. Sin embargo, esa tecnificación no puede conllevar a imponerle a sus usuarios el empleo de nuevos mecanismos sin considerar su situación socioeconómica ni proveerlos de la información, la publicidad, los conocimientos, la capacitación y los tiempos suficientes para que se adapten a las nuevas formas de comunicación. La indiferencia ante ese proceso de transformación quebranta los derechos de los consumidores y usuarios en materia de salud. Como ya se señaló, el centro del sistema de salud y del Estado Social y Democrático de Derecho, es la comunidad.

En atención al principio de progresividad, surge en cabeza de la Nueva E.P.S. un deber concreto consistente en reducir de manera gradual y continua las barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impiden el goce efectivo del derecho constitucional a la salud de sus afiliados en el municipio de Aguadas.

(...)

Pues bien, la Sala observa que una oficina de atención personalizada al alcance de los afiliados de Nueva E.P.S. domiciliados en el municipio de Aguadas resulta de vital importancia para que estos puedan acceder de manera expedita a la información, trámites y servicios en virtud de los cuales se materialice su derecho constitucional a la salud.

La Sala no desconoce que este tipo de servicios se puedan prestar mediante las tecnologías de la información y las comunicaciones. Sin embargo, mientras que los usuarios del municipio de Aguadas paulatinamente se van adaptando al uso de las mismas, la Nueva E.P.S. debe prestar todos los servicios que sus usuarios requieran a fin de garantizarles el debido ejercicio del derecho a la salud.

(...)

Para el caso bajo examen, es deber de la Nueva E.P.S. desplegar las acciones necesarias para que sus usuarios hagan el tránsito efectivo hacia los canales de comunicación digitales, informándoles sobre servicios que se ofrecen por medio de esas plataformas y encargándose de que sus afiliados se familiaricen con uso y los beneficios de los ambientes digitales. Ese tránsito no puede ser abrupto ni impuesto sin considerar los aspectos socioeconómicos que caracterizan a la comunidad de Aguadas – Caldas.”

De acuerdo con todo lo expuesto y en línea con lo analizado por el Consejo de Estado, los hechos probados imponen afirmar que la NUEVA EPS vulnera los derechos colectivos de los consumidores y usuarios, y del acceso a la prestación eficiente y oportuna al servicio público de salud del municipio de Pácora porque la cobertura de los canales digitales para acceder a los trámites de servicios tienen una cobertura ínfima, a la par que no presta atención personalizada en dicho municipio. Esta situación se constituye en una barrera para el acceso afectando directamente, de contera, el derecho fundamental a la salud de cada afiliado.

Por ende se accederá a las pretensiones de la acción popular pero de manera modulada con el propósito que la oficina de atención presencial se mantenga mientras se logra cobertura que indique la efectividad de los canales digitales.

COSTAS:

No habrá lugar a condenar en costas toda vez que no se encuentran causadas en esta instancia, según lo establecido en la sentencia de unificación dentro del proceso radicado 2017-00036 del 06 de agosto de 2019 del Consejo de Estado.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar que la NUEVA EPS vulnera los derechos colectivos de los consumidores y usuarios, y del acceso a la prestación eficiente y oportuna al servicio público de salud de sus afiliados en el municipio de Pácora, Caldas.

SEGUNDO: En consecuencia **ORDENAR** a la Nueva E.P.S.:

2.1. Encargarse de realizar todas las actividades que estén a su alcance (vg. Campañas, capacitaciones) para conducir el proceso de adaptación de los usuarios del Municipio de Pácora, hacia una cultura de comunicación digital en relación con los servicios de salud.

2.2. En el entretanto, debe garantizar la debida atención de sus usuarios mediante la ubicación de una oficina de atención personalizada en el Municipio de Pácora.

Esta oficina deberá instalarse dentro del término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y deberá contar con los respectivos protocolos de bioseguridad para su funcionamiento. Esta oficina de atención presencial se mantendrá mientras se logra cobertura que indique la efectividad de los canales digitales.

2.3. En virtud de la inmediatez, oportunidad y continuidad que amerita el servicio público y derecho constitucional a la salud, mientras que se instala la oficina de atención personalizada, Nueva E.P.S. debe disponer, inmediatamente, de un punto de atención mediante el cual reciba las solicitudes, peticiones y trámites de sus usuarios en la jurisdicción del Municipio de Pácora. Este mecanismo también deberá contar con los respectivos protocolos de bioseguridad para su funcionamiento.

TERCERO: CONFORMAR un comité para la verificación del cumplimiento de esta providencia, el cual estará integrado por la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas a través de su magistrada ponente -quien lo presidirá-; por el Personero Municipal de Pácora y por el Director Zonal Caldas de la entidad promotora de salud Nueva E.P.S.; de conformidad con lo establecido por el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, quienes se reunirán por convocatoria de quien lo preside a petición de cualquiera de sus integrantes, harán seguimiento a lo ordenado e informarán sobre las acciones que se adopten y ejecuten.

CUARTO: SE ORDENA la publicación de la parte resolutive de la presente sentencia en un diario de amplia circulación nacional a cargo de la NUEVA EPS. Hecho lo anterior deberá enviar constancia de la publicación con destino al expediente.

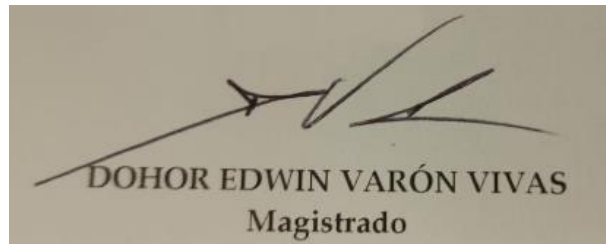
QUINTO: Para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por la Secretaría del Tribunal, se enviará copia de la demanda, del auto admisorio y del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público de Acciones Populares y de Grupo.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones respectivas en el sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Valencia

Magistrada Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE DECISIÓN 002
MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 22 de octubre de 2021

AI. 273

REF. MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO. EJECUTANTE JOSÉ JAMES BEDOYA CASTRO. EJECUTADO MUNICIPIO DE MANIZALES. RADICACIÓN 17 001 33 003 2018 00535

Se dispone la Sala de Decisión a resolver el **recurso de súplica** presentado por la apoderada del municipio de Manizales en contra del auto proferido por el Magistrado sustanciador del proceso, mediante el cual negó el decreto de prueba documental y testimonial.

EL AUTO RECURRIDO

En el término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación en contra la sentencia de primera instancia, la apoderada del municipio de Manizales a través de memorial pidió que se tenga como prueba documental una liquidación de sentencia en formato Excel que aporta y se decrete el testimonio del contador del ente territorial, para demostrar que la entidad al dar cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución, realizó un pago superior al allí ordenado.

Con Auto del día 17 de agosto de 2021 el magistrado instructor del proceso en segunda instancia negó el decreto de prueba documental y testimonial solicitadas, al considerar que, de acuerdo con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 53d de la ley 2080 de 2021 sobre oportunidades probatorias, no se configuró ninguno de los supuestos allí contemplados para la procedencia de las pruebas solicitadas.

En efecto, aseveró, que la prueba documental aludida no se pidió en la primera instancia; y el testimonio del contador del municipio, si bien se solicitó y fue negada por innecesaria, además de esto, resulta impertinente. Ello pues lo pretendido es la ejecución de la sentencia, en tanto con dicho testimonio se pretende discutir asuntos propios del proceso ordinario que le dio origen, además que el marco de este ejecutivo lo es la sentencia que se ejecuta, los actos expedidos para darle cumplimiento y las normas que establecen cómo se liquida el trabajo suplementario.

EL RECURSO

La apoderada del municipio de Manizales a través de mensaje de datos del día 25 de agosto de 2021 afirmó no compartir la decisión: i) las pruebas solicitadas sí son necesarias en aras de la búsqueda de la verdad real, ii) lo que se pretende demostrar es la terminación del proceso por pago total de la obligación, iii) se afecta sensiblemente la defensa del ente territorial, iv) la liquidación del crédito aportada busca demostrar los montos correctos, v) el reintegro del mayor valor es objeto de otro proceso judicial.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a verificar la procedencia del recurso interpuesto:

-Competencia para decidir el recurso: Según el artículo 246 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 66 de la ley 2080 de 2021, literal d, el recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. En consecuencia, esta Sala es competente para decidir la súplica.

-Oportunidad del recurso: Según el artículo 246 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 66 de la ley 2080 de 2021, literal c, si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega la reposición.

El auto objeto de súplica se notificó por estado electrónico del 18 de agosto de 2021 y el recurso se presentó por escrito vía correo electrónico el día 25 de agosto de 2021, esto es dentro de los tres días hábiles siguientes, al vencimiento de los dos días hábiles posteriores al envío del mensaje de datos, según el artículo 205 numeral 2, de la ley 1437 de 2011. Por ende se presentó oportunamente.

-Procedencia del recurso: Según el artículo 246 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 66 de la ley 2080 de 2021, numeral 2, la súplica procede, en contra de los autos enlistados en el artículo 243 numerales 1 a 8 ibídem dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios. El auto que niega el decreto de pruebas se halla enlistado en el numeral 7 del artículo 243 y fue dictado en el curso de la apelación contra sentencia. Entonces, el recurso es procedente.

Verificado lo anterior, encuentra la Sala reunidos los presupuestos procesales para decidir el recurso.

Ahora bien, en lo que respecta a los motivos de inconformidad, debe precisarse que para la procedencia de pruebas en el trámite de la segunda instancia, no sólo debe estarse a los requisitos señalados en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011 sino, además, cumplir con los elementos de pertinencia, conducencia y utilidad regulados en el artículo 168 del Código General del Proceso.

En el presente caso, la prueba documental que contiene una liquidación de sentencia en formato Excel, no se enmarca para su aducción en ninguna de las causales del ya citado artículo 212, máxime que no se refiere a hechos acaecidos luego de transcurrida la oportunidad probatoria de primera instancia y bien pudo haber sido aportada por el municipio para controvertir el mandamiento de pago, puesto que la sentencia objeto de ejecución y por ende de liquidación, naturalmente, fue anterior a dicha providencia.

Y en lo que atañe al testimonio del contador del ente territorial, la misma no resulta pertinente porque en la ejecución de la sentencia no se discuten asuntos propios del proceso ordinario que le dio origen, además que ninguna utilidad aporta al asunto en el que, como bien lo señaló el auto recurrido, la ejecución se enmarca en los términos decididos en la sentencia sin que en manera alguna ello pueda ser modificado por el juez de la ejecución.

Y es que al margen de la importancia que para una parte represente una prueba y de la carga que en este aspecto le atañe, ello no significa que se deje de lado el contenido del artículo 168 del Código General del Proceso para su decreto, en cualquiera de las instancias.

En conclusión,

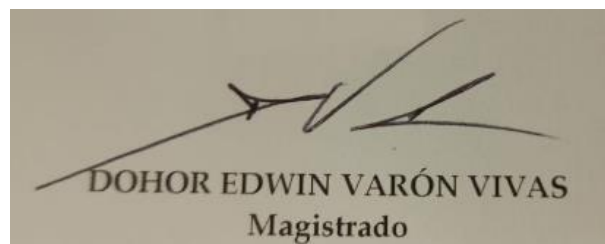
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el Auto del 17 de agosto de 2021 proferido por el Magistrado Carlos Manuel Zapata Jaimes mediante el cual negó el decreto de pruebas en segunda instancia, dentro del medio de control Ejecutivo promovido por el sr José James Bedoya Castro en contra del Municipio de Manizales.

SEGUNDO: En firme este auto COMUNÍQUESE al Despacho de origen previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.


NOTIFÍQUESE

Magistrada Ponente



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-002-2018-00549-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

La señora **ANGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** solicitando se declare la nulidad de la resolución DESAJMZR 18-64-3 del 31 de enero de 2018 mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, así como, de la resolución DESAJMZR 18-316-3 del 2 de abril a través de la cual se resuelve de manera desfavorable el recurso de reposición formulado contra la resolución primigenia, y del acto ficto o presunto originado del recurso de apelación interpuesto contra la primera resolución.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Los suscritos magistrados integrantes del Tribunal Administrativo de Caldas, manifestamos nuestro impedimento para conocer del presente trámite judicial, por cuanto el régimen de los magistrados establece una bonificación de igual naturaleza jurídica a la devengada por los empleados de La Rama Judicial, en consecuencia, nos asiste un interés indirecto en las resultas de procesos en los que como este, ha de fijarse una posición jurídica en torno a la inclusión de dicha bonificación como factor salario.

Un litigio como el aquí planteado no debe ser resultado por quienes, precisamente, somos beneficiarios de una bonificación reconocida como factor salarial, pues tal circunstancia hace que nuestra inclinación sea la de defender y mantener el criterio jurídico que avala dicha tesis. Considerando además, que nuestros subalternos devengan la bonificación judicial y eventualmente pueden ser parte demandante en un proceso de igual naturaleza al presente.

Dicho lo anterior, la causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

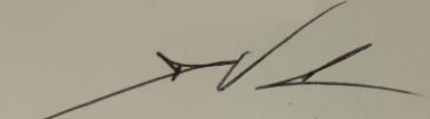
Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,



Magistrada Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



PABLO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00122-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE ANDRÉS VALENCIA OROZCO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

El señor **JORGE ANDRÉS VALENCIA OROZCO**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** solicitando se declare la nulidad de la resolución DESAJMZR 18-64-15 del 31 de enero de 2018 mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, así como, de la resolución DESAJMZR 18-316-15 del 2 de abril a través de la cual se resuelve de manera desfavorable el recurso de reposición formulado contra la resolución primigenia, y del acto ficto o presunto originado del recurso de apelación interpuesto contra la primera resolución.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Los suscritos magistrados integrantes del Tribunal Administrativo de Caldas, manifestamos nuestro impedimento para conocer del presente trámite judicial, por cuanto el régimen de los magistrados establece una bonificación de igual naturaleza jurídica a la devengada por los empleados de La Rama Judicial, en consecuencia, nos asiste un interés indirecto en las resultas de procesos en los que como este, ha de fijarse una posición jurídica en torno a la inclusión de dicha bonificación como factor salario.

Un litigio como el aquí planteado no debe ser resultado por quienes, precisamente, somos beneficiarios de una bonificación reconocida como factor salarial, pues tal circunstancia hace que nuestra inclinación sea la de defender y mantener el criterio jurídico que avala dicha tesis. Considerando además, que nuestros subalternos devengan la bonificación judicial y eventualmente pueden ser parte demandante en un proceso de igual naturaleza al presente.

Dicho lo anterior, la causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

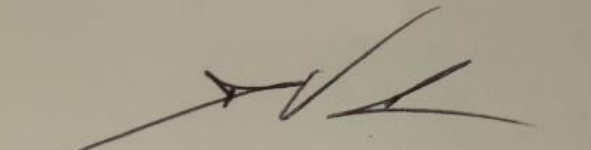
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

Magistrada Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



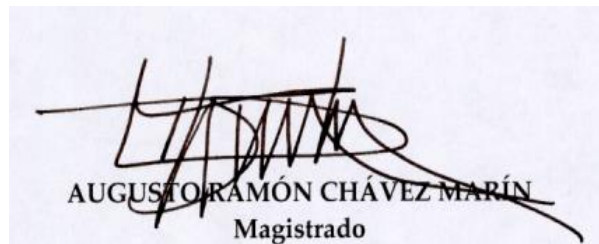
AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado




PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00189-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA LUCÍA OLMOS TOBAR
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

La señora **MARTHA LUCÍA OLMOS TOBAR**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** solicitando se declare la nulidad de la resolución DESAJMZR 18-1063 del 09 de julio de 2018 mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, así como, del acto ficto o presunto originado del recurso de apelación interpuesto contra la primera resolución.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Los suscritos magistrados integrantes del Tribunal Administrativo de Caldas, manifestamos nuestro impedimento para conocer del presente trámite judicial, por cuanto el régimen de los magistrados establece una bonificación de igual naturaleza jurídica a la devengada por los empleados de La Rama Judicial, en consecuencia, nos asiste un interés indirecto en las resultas de procesos en los que como este, ha de fijarse una posición jurídica en torno a la inclusión de dicha bonificación como factor salario.

Un litigio como el aquí planteado no debe ser resultado por quienes, precisamente, somos beneficiarios de una bonificación reconocida como factor salarial, pues tal circunstancia hace que nuestra inclinación sea la de defender y mantener el criterio jurídico que avala dicha tesis. Considerando además, que nuestros subalternos devengan la bonificación judicial y eventualmente pueden ser parte demandante en un proceso de igual naturaleza al presente.

Dicho lo anterior, la causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

Magistrada Ponente

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



PABLO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

DESPACHO 002

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 25 de Octubre de 2021

AI.269

REF: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. ENRIQUE ARBELAÉZ MUTIS Vs MUNICIPIO DE MANIZALES, RADICADO 17 001 33 33 001 2020 00032 02

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia para resolver recurso de apelación en contra del auto del 27 de julio de 2021 mediante el cual se negó una nulidad y solicitud de coadyuvancia en el medio de control de la referencia.

EL RECURSO

Expone el recurrente que el recurso de apelación procede de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021.

Como motivo de inconformidad afirma que la interpretación del tribunal en la providencia recurrida es inconstitucional porque se demostró en el proceso que las personas aún ejercen las actividades económicas en la zona objeto de debate, y debe garantizarse su derecho de defensa conforme a los artículos 61 y 62 del Código General del Proceso, 14 de la ley 472 de 1998 y 171 de la ley 1437 de 2011.

Considera que la decisión contiene un exceso ritual manifiesto, con prevalencia desmedida al derecho procedimental sobre el derecho sustancial, pues se da más importancia a unos permisos que a la realidad del ejercicio de actividades económicas por estas personas, afectándose con esta actuación sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

La ley 478 de 1998 que desarrolla las acciones populares, en el artículo 36 señala que *“Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”* y según el artículo 37, el recurso de apelación procede en contra de la sentencia de primera instancia.

De acuerdo con lo anterior contra los autos dictados en la acción popular solo procede el recurso de reposición, por ende se rechazará por improcedente el recurso de apelación, pero será estudiada la reposición según lo manda el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.

Sobre la inconformidad del recurrente, debe reiterar el Despacho que las personas cuya vinculación se solicita, a la fecha de presentación del medio de control por el sr Enrique Arbeláez Mutis no ostentaban permiso alguno para ocupar los espacios en el sitio objeto de controversia, por ende, ninguna legitimación les asistía para ser notificados de la demanda, al margen de la posibilidad que tenían de intervenir como coadyuvantes como cualquier ciudadano, lo cual no aconteció.

Y el hecho, según afirma, que en el expediente obre prueba que aún ocupan dichos espacios, es evidentemente una situación que en nada altera el contenido de los actos administrativos de autorización, que sólo se extendieron hasta unas fechas determinadas, y ya expiradas.

En consecuencia,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación.
2. **NO REPONER** el auto del 27 de julio de 2021.

EN FIRME ESTE AUTO PASE A DESPACHO PARA SENTENCIA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 28 del Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Despacho, sea enviada en formato PDF en resolución de 150 pp al correo institucional

tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado y las partes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

824d0c446b54fc943ccd460346ee238807122c3e96d56fee06dd12dbfe96a8c2

Documento generado en 25/10/2021 07:20:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

DESPACHO 002

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 25 de octubre de 2021

**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

**ACCIONANTES: WILSON ABEL LEGUIZAMÓN PINZÓN – PAULA
MILENA LEGUIZAMÓN VICTORIA**

**ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
FINANCIAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA
EDUCATIVA -FFIE- - DEPARTAMENTO DE CALDAS**

RADICADO: 2021 - 00165

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Atendiendo al artículo 28 del Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Despacho, sea enviada en formato PDF en resolución de 150 pp al correo institucional tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado y las partes. Comunicaciones enviadas a un correo diferente, se tendrán como no enviadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fd9a1ccff1cdab96acd687af77d5ce2ec8606a35f9ea35b96c1ff6bb600ed6b

Documento generado en 25/10/2021 07:20:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
DESPACHO 002
Magistrada Sustanciadora: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 25 de octubre de 2021

A.I.268

Radicación	17 001 23 33 000 2021 00227-00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Centro Médico de Especialistas CME S.A.
Demandados:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se **admite** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 ídem, instauró a través de apoderado la persona jurídica **Centro Médico de Especialistas CME S.A.** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES DIAN.**

En consecuencia, para su tramitación, se dispone lo siguiente:

1. Notificaciones personales.

Mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y 201A de esta ley, se notificará la demanda, así:

A) Al Señor Director de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales (inc. 3º del artículo 199 del C/CA con la modificación que le introdujo el art. 48 de la Ley 2080/21).

B) Al Señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal Administrativo, anexándole copia de la demanda y sus anexos (inc. 3º íbidem)

2. Comunicación

A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, (inc. 5º del artículo 199 del C/CA con la modificación que le introdujo el art. 48 de la Ley 2080/21).

3. Traslado.

Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, según el artículo 172 del CPACA; dicho término comenzará a correr 2 días después de la notificación, como dispone el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, con la observancia de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

4. Antecedentes administrativos

Prevéngase a la accionada dar cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 175 del C/CA, allegando copia de todos los antecedentes administrativos de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

5. Notificar este proveído a la parte demandante por estado electrónico, según dispone el inciso 3º del artículo 201 del C/CA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

6. Se reconoce personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante, a la abogada ANÁLIDA NAUFFAL CORREA con T.P. 42.066 C.S.J., y al abogado FELIPE ZULUAGA GUTIÉRREZ con T.P. 262.378 C.S.J. en calidad de apoderado sustituto, de conformidad con poder obrante en el folio 1-2 de la demanda.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e552d0d98bdcc06a1df1bd64d84868ead38f738f56c7618d471e49b3dc18ce2a

Documento generado en 25/10/2021 07:20:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 354

Asunto: Resuelve apelación contra auto – Confirma
Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 17001-33-33-003-2018-00566-02
Demandante: José Rubiel Cano Duque y otros
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Caldas
(CORPOCALDAS)
Departamento de Caldas
Municipio de La Merced

Llamadas en Garantía: Seguros del Estado S.A.
AXA COLPATRIA Seguros S.A.
Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 058 del 22 de octubre de 2021

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, en concordancia con el numeral 6 del artículo 243 *ibídem*, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por CORPOCALDAS contra el auto del dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, con el cual negó la vinculación de un tercero como litisconsorte necesario.

ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 2018, obrando mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de la referencia, el señor José Rubiel Cano Duque y otros instauraron demanda contra la Corporación Autónoma

¹ En adelante, CPACA.

Regional de Caldas (CORPOCALDAS)², el Departamento de Caldas y el Municipio de La Merced (archivos nº 01 y 02 del expediente digital), con el fin de que tales entidades se declaren administrativamente responsables por los perjuicios que supuestamente generaron a la parte demandante con ocasión de los daños causados a sus predios por deslizamientos de tierra ocurridos el 16 de octubre y el 19 de noviembre de 2016 en la vereda Llanadas, sector Bonanza del Municipio de La Merced.

El conocimiento del citado proceso correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, el cual admitió la demanda por auto del 11 de marzo de 2019 (archivo nº 03 del expediente digital).

Surtido el trámite procesal pertinente, las entidades accionadas contestaron oportunamente la demanda.

CORPOCALDAS formuló excepciones previas, dentro de las cuales planteó la denominada *“No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”*, con fundamento en que las actuaciones de la señora María Violeth Arboleda Arango están directamente relacionadas con los episodios de inestabilidad que han afectado los predios localizados en la parte inferior.

En efecto, expuso que, pese a las órdenes dadas en fallo dictado dentro de la acción de tutela radicada con el número 2013-00144, la incidencia negativa del uso del suelo en el predio Bonanza de propiedad de la señora María Violeth Arboleda Arango, contribuyó a la problemática, debido a la presencia de pastos para ganadería (pastoreo de bovinos y equinos) en la parte superior aledaña a la vía departamental, y a cultivos limpios de plátano, café y pasto de corte en zona de ladera de fuerte pendiente, que no permiten la regulación hídrica de las escorrentías superficiales, el refuerzo del suelo y la regulación de la humedad del suelo; todo lo cual genera la concentración de importantes volúmenes de escorrentía superficial en forma concentrada, que detonan procesos de inestabilidad y profundización de cauces, y procesos de erosión avanzados como cárcavas que aportan importantes volúmenes de material que son arrastrados por las corrientes cauce abajo.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Por auto del 2 de junio de 2021 dictado en audiencia inicial (archivos nº 39 y 40 del expediente digital), el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales declaró no probada la excepción de *“VINCULACIÓN A LA*

² En adelante, CORPOCALDAS.

SEÑORA MARÍA VIOLETH ARBOLEDA ARANGO, EN CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIO” propuesta por CORPOCALDAS, al estimar que no eran suficientes las razones dadas para considerar que la presencia de la señora María Violeth Arboleda Arango fuera indispensable o necesaria en el trámite del proceso, teniendo en cuenta también que ningún interés le asiste a los demandantes en los presuntos perjuicios reclamados, y que además la sentencia que se llegare a proferir de manera alguna podría llegar a afectar los intereses particulares de la citada señora, en cuanto la imputación de responsabilidad se encuentra dirigida exclusivamente al Municipio de La Merced, el Departamento de Caldas y CORPOCALDAS.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el Juez *a quo*, CORPOCALDAS interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (minuto 16:22 a 21:21 del archivo nº 40 del expediente digital), manifestando que es necesaria la vinculación de la señora María Violeth Arboleda Arango, pues intervino de forma directa en los hechos que dieron lugar a la ocurrencia de los deslizamientos por los cuales se demanda, teniendo en cuenta el uso del suelo de su predio que contribuyó a la inestabilidad del terreno. Sostuvo que en acción de tutela se le impusieron obligaciones que no cumplió y que estaban relacionadas con el presente asunto.

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 9 de junio de 2021, y allegado en la misma fecha al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (documentos nº 01 y 02 del cuaderno de segunda instancia del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procedibilidad y oportunidad del recurso de apelación interpuesto

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 226 del CPACA, en concordancia con el numeral 6 del artículo 243 *ibídem*, el auto que niega la intervención de terceros es susceptible de apelación y, en tal sentido, es procedente la impugnación aquí formulada contra la providencia del 2 de junio de 2021.

Adicionalmente, la alzada fue presentada en término oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 del CPACA.

Problema jurídico

El problema jurídico que se debe resolver en el *sub examine* se centra en dilucidar lo siguiente:

¿La señora María Violeth Arboleda Arango debe ser considerada como litisconsorte necesario en el presente asunto?

Examen del caso concreto

En lo que respecta a la intervención de terceros, el artículo 227 del CPACA remitió en lo que no estuviese regulado en dicho código, a las normas del Código General del Proceso (CGP)³.

La figura del litisconsorcio se encuentra contemplada en los artículos 60 a 62 el CGP, y ha sido entendida como “(...) una institución procesal que se aplica en aquellos eventos en los cuales la legitimación por activa o por pasiva puede (facultativo) o debe (necesario) estar integrada por más de una persona natural o jurídica en virtud de una relación sustancial determinada”⁴.

El litisconsorcio necesario, como una de las clasificaciones previstas, fue desarrollado por el artículo 61 de la norma referida, así:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta (sic) a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

(...)

Respecto de la integración del litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado en sentencia del 1º de octubre de 2015⁵ destacó lo siguiente:

³ En adelante, CGP.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth. Auto del 19 de julio de 2016. Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00391-01(53598).

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón. Sentencia del 1º de octubre de 2015. Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01261-01(53657).

De conformidad con lo anterior, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos –en la parte activa o pasiva del proceso– y se configura en todos los eventos en los cuales el objeto del proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos, para cuya definición resulte indispensable la comparecencia de los titulares o las personas que se encuentren vinculadas por esa relación y/o acto jurídico.

Lo anterior, comoquiera que en la medida en que se trata en este caso de una única relación sustancial o de un mismo acto jurídico, respecto del cual son titulares o se encuentran vinculadas varias personas, la decisión que deba proferirse debe ser uniforme, en tanto puede perjudicar o beneficiarlas a todas y no será posible proferirla sin la comparecencia de todas ellas; de ahí que su vinculación al proceso resulte ineludible tanto para garantizarles de manera efectiva la posibilidad de que hagan valer sus derechos y puedan defender sus intereses, como para asegurar que resulten cobijados por igual, respecto de los efectos de la sentencia que finalmente se profiera.

Examinada la demanda, advierte el Tribunal que las pretensiones de aquella están dirigidas a que CORPOCALDAS, el Departamento de Caldas y el Municipio de La Merced sean declaradas administrativamente responsables por los perjuicios que supuestamente generaron a la parte demandante con ocasión de los daños causados a sus predios por los deslizamientos de tierra ocurridos el 16 de octubre y el 19 de noviembre de 2016 en la vereda Llanadas, sector Bonanza del Municipio de La Merced.

De acuerdo con lo expuesto, esta Sala de Decisión concuerda con el Juzgado de primera instancia, en cuanto a que la señora María Violeth Arboleda Arango no constituye litisconsorte necesario, pues es evidente que la cuestión litigiosa no tiene una relación jurídica material, única e indivisible con aquella cuya vinculación se pretende, que imponga su comparecencia obligatoria al proceso para adelantarlos válidamente.

En efecto, como lo sostiene el Juez *a quo*, la imputación fáctica y jurídica que la parte actora realiza contra las entidades demandadas, incluida la recurrente, puede ser analizada de manera independiente a las supuestas actuaciones por parte de la señora María Violeth Arboleda Arango que en criterio de CORPOCALDAS contribuyeron a la causación del daño que se reclama. Lo anterior significa entonces que el presente asunto puede decidirse de fondo sin que sea necesaria la vinculación de la citada señora, en la medida en que de ésta se predica una relación jurídica independiente.

Conclusión

Así pues, al no encontrar demostrada una relación jurídico sustancial indivisible entre las entidades demandadas y la señora María Violeth Arboleda Arango, que impida adoptar una decisión de fondo en el presente asunto sin la concurrencia de esta última, se confirmará el auto proferido en primera instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

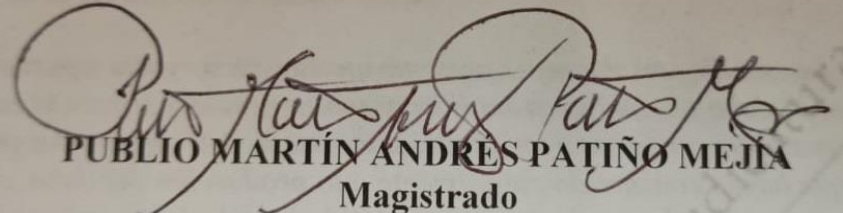
Primero. CONFÍRMASE el auto del dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, a través del cual negó la solicitud de vinculación hecha por CORPOCALDAS en relación con la señora María Violeth Arboleda Arango.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado




CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 193

FECHA: 26/10/2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andrés Díez Vargas', is centered within a light gray rectangular box.

CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S.: 174

Asunto: Sentencia de segunda instancia
Acción: Reparación Directa
Radicación: 17001-33-33-004-2013-00661-02
Demandante: José Augusto Tangarife Moreno
Demandado: Empresa de Obras Sanitarias de Caldas (EMPOCALDAS) S.A. E.S.P.
Llamadas en Garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros Seguros del Estado S.A.

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 058 del 22 de octubre de 2021

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las súplicas de la demanda dentro del proceso de reparación directa promovido por el señor José Augusto Tangarife Moreno contra la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas (EMPOCALDAS)² S.A. E.S.P., al cual fueron llamados en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.

LA DEMANDA

En ejercicio del medio de control interpuesto el 25 de noviembre de 2013 (fls. 1 a 14, C.1), la parte demandante solicitó lo siguiente:

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, EMPOCALDAS.

Pretensiones

1. Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a EMPOCALDAS por los perjuicios causados a la parte demandante como consecuencia de la afectación al predio rural denominado El Tejar, ubicado en el sector de Santa Rita, vereda Aguadita Pequeña del Municipio de Filadelfia, vía Varsovia – Filadelfia, identificado con los códigos catastrales 00-01-0010-0141-000 y 00-01-0010-0142-000 y registros inmobiliarios 110-0000817 y 110-0000818 de Neira.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la parte demandada al pago de perjuicios materiales (\$262'000.000) y morales (500 salarios mínimos legales mensuales vigentes).
3. Que se indexen las sumas a pagar.
4. Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia dentro del término previsto por el CPACA.
5. Que se condene en costas a la parte accionada.

Hechos

La parte accionante sustentó sus pretensiones bajo los siguientes supuestos de hecho (fls. 1 a 3, C.1), que en resumen indica la Sala.

1. El señor José Augusto Tangarife Moreno es propietario del inmueble rural denominado El Tejar, compuesto por dos predios adyacentes sin englobar, ubicado en el sector de Santa Rita, vereda Aguadita Pequeña del Municipio de Filadelfia, vía Varsovia – Filadelfia, identificado con los códigos catastrales 00-01-0010-0141-000 y 00-01-0010-0142-000 y registros inmobiliarios 110-0000817 y 110-0000818 de Neira.
2. El referido inmueble está constituido por casa de habitación y construcciones para el cuidado y manutención de caballos, ganado vacuno, pollos de engorde, cerdos, lagos de pesca y cultivos de café, plátano, caña y frutales.
3. El acueducto y alcantarillado en el sector donde se encuentra el inmueble y en el Municipio de Filadelfia es administrado por EMPOCALDAS.

4. Por el predio del demandante pasa el tubo de conducción de agua potable o acueducto con destino al Municipio de Filadelfia, en algunos tramos sobre el suelo a la vista y en otros bajo tierra. No existe servidumbre debidamente constituida.
5. Desde hace varios años y aún en la actualidad, una de las uniones del tubo de conducción de agua se despegó o desempató en el mismo tramo o punto, generando derrame de grandes cantidades de agua sobre el terreno del accionante, inundando y destruyendo los lagos de pesca, moviendo capa vegetal de los cultivos, arrasando con éstos, y ocasionando grandes deslizamientos en la zona, con desestabilización y agrietamientos que amenaza de ruina la casa de habitación donde el actor reside con su familia.
6. Lo anterior ha producido perjuicios materiales al accionante, tal como lo certifica la entidad demandada a través de sus funcionarios en las diversas visitas que han realizado al predio.
7. El último evento sucedió a comienzos del mes de octubre del año 2011, en el que se derramó aproximadamente 2.000 metros cúbicos de agua que arrasó bastante capa vegetal, desestabilizó los terrenos y falseó las bases de la casa de habitación.
8. La reparación del tubo en ese momento fue apenas realizada el 15 de diciembre de 2011, tal como lo reconoció la entidad en el comité de conciliación celebrado el 18 de noviembre de 2013.
9. El demandante ha realizado múltiples reclamaciones a la entidad, solicitándole que pegue adecuadamente los empates del tubo, lo cual no se ha hecho, pues han sido muchas las veces que se presenta el desempalme y el derramamiento de agua.
10. El hecho dañino ha producido perjuicios morales y materiales al actor. En efecto, el demandante ha sufrido por la irremediable pérdida en su propiedad, ha sentido temor ante la inminencia de otro daño similar que pudiera afectar su residencia o la vida de quienes habitan en ella. De igual forma, ha incurrido en gastos para recuperar sus cultivos, estabilizar las construcciones y terrenos, construir barricadas y obras de sostenimiento de deslizamiento y taludes, por valor de \$100'000.000 (daño emergente). Así mismo, desde el primer derrame de agua ocurrido en marzo de 2009, y pasando por el mayor derrame en octubre de 2011, el accionante no ha podido explotar económicamente su predio

en una suma de \$3'000.000 mensuales, para un total de \$162'000.000 (lucro cesante).

11. EMPOCALDAS no ha resarcido de ninguna manera los perjuicios causados.

Fundamentos de derecho

Como fundamentos de derecho la parte actora invocó el contenido de las siguientes disposiciones: Constitución Política: preámbulo y artículos 1, 2, 4, 6, 13, 15, 21, 24, 28, 29, 83, 85, 89, 90 a 92, 228, 229 y 250; Ley 153 de 1887: artículos 4, 5 y 8; Ley 142 de 1994; y CPACA.

Adujo que EMPOCALDAS ha sido negligente y descuidada en el manejo de los tubos de conducción de agua que pasan por el predio del accionante, pues no cumple los requerimientos mínimos exigidos por la ley para la unión de los mismos y, por ende, desatiende las normas de seguridad para el ejercicio de una actividad peligrosa, como es la construcción, mantenimiento y conservación de redes y tuberías de conducción de agua.

Sostuvo que es evidente la mala calidad de los materiales utilizados y la impericia de los funcionarios de la entidad que no reparan adecuadamente los tubos.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término legal conferido para tal efecto y obrando debidamente representada, la entidad accionada contestó la demanda (fls. 90 a 103, C.1), para oponerse a las pretensiones de la misma, con fundamento en lo siguiente.

Precisó inicialmente que EMPOCALDAS **no presta el servicio de acueducto y alcantarillado en todo el Municipio de Filadelfia, por cuanto hay sectores en los que el acueducto es veredal y lo administra la comunidad.**

Reconoció que por el predio del accionante **sí pasa la red de acueducto que maneja la entidad y que se encuentra en condiciones óptimas.** Afirmó que la red está instalada hace más de 20 años y que se ha venido cambiando por tubería más flexible a las condiciones del suelo.

Manifestó que en la entidad hay registros de algunos daños presentados en la red, tales como los ocurridos el 28 de mayo de 2008, el 31 de agosto de 2008, el 29 de noviembre de 2009, el 10 de octubre de 2010 y el 15 de

diciembre de 2011, los cuales no tienen ninguna relación con los supuestos daños generados en el predio.

Indicó que según informe técnico de uno de los funcionarios de EMPOCALDAS, es posible que la tubería se desempalme por la reptación del terreno, ya que se encuentra en una zona de falla, que en época de lluvia aumenta el nivel freático del terreno.

Señaló que lo anterior es congruente con el informe técnico rendido por CORPOCALDAS el 9 de diciembre de 2010, en el que **sostuvo que el predio y la tubería se encuentran ubicados en una zona de alta complejidad geológica**, que sumada al estado actual del sector amerita adelantar un estudio geológico – geotécnico que determine las condiciones actuales del terreno y posibles mecanismos de falla por movimiento en masa, con base en lo cual se analice la necesidad de reubicar, si es del caso, la conducción de agua.

Adujo que siempre ha sido diligente y cuidadosa con la infraestructura que administra, en lo cual se incluye la red de acueducto que pasa por el predio del accionante, pues cada vez que surgía un movimiento rotacional del terreno, efectuaba la correspondiente reparación de la tubería.

Afirmó que la parte actora no ha demostrado el derrame del agua ni la cantidad del mismo, y tampoco la época y demás aspectos relevantes para establecer la responsabilidad de la entidad. Acotó que las manifestaciones hechas por el demandante son apreciaciones subjetivas carentes de todo concepto técnico.

Expuso así mismo que el actor no acreditó los perjuicios que reclama, pues no hay prueba de la existencia de cultivos, su comercialización, el estado de la construcción de la casa de habitación y de los terrenos, la construcción de barricadas y obras de sostenimiento de deslizamiento y taludes.

Propuso las excepciones que denominó: **“AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE EMPOCALDAS ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA ACCIÓN U OMISIÓN ALEGADA”**, de conformidad con los informes técnicos elaborados por EMPOCALDAS y CORPOCALDAS; **“AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE Y DEL LUCRO CESANTE”**, en la medida en que no existe ninguna prueba demostrativa de la existencia de los perjuicios invocados; **“CARGA DE LA PRUEBA”**, por cuanto es al accionante a quien le corresponde demostrar los hechos en que funda su demanda, en particular la supuesta afectación de su predio, lo cual no ocurrió; **“IRREAL TASACIÓN DE PERJUICIOS”**, pues la

estimación de la cuantía es exagerada y desproporcionada; ***“INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD”***, teniendo en cuenta que EMPOCALDAS no ha influido en los presuntos acontecimientos, y éstos tienen su origen en el manejo inadecuado de las aguas lluvias y del sector en general por una falla geológica; ***“IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS AL EXISTIR CULPA DEL ACCIONANTE. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO EN EL QUE NADIE PUEDE OBTENER PROVECHO DE SU PROPIA CULPA”***, ya que la problemática alegada en la demanda tiene como factor contribuyente la negligencia e imprudencia del accionante, pues el predio presenta asentamientos en pisos, fisuras en las paredes, fallas constructivas y de cimentación, falta de manejo de aguas lluvias del techo de la vivienda y manejo de las aguas de escorrentía de la vía de acceso y de la parte posterior del inmueble, la casa no fue construida con normas de sismo resistencia, el suelo es inestable debido a una falla geológica denominada Romeral, y no hay obras de canalización de aguas lluvias ni de escorrentía; y ***“OBLIGACIONES PROPIETARIO DEL INMUEBLE”***, pues la propiedad privada también tiene obligaciones y restricciones en primacía de la sociedad y el medio ambiente.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

EMPOCALDAS llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y a Seguros del Estado S.A. (fls. 1 a 4, C.2), con fundamento en las pólizas 1001143 y 42-02-101000631, que amparan de manera general todos los riesgos que acontezcan en el desarrollo del objeto social de la tomadora y beneficiaria, que es justamente el de prestar el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado.

Con auto del 17 de marzo de 2016 (fls. 110 y 111, C.1), el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales admitió el llamamiento en garantía formulado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Actuando de manera oportuna y debidamente representadas, las aseguradoras llamadas en garantía contestaron la demanda y el respectivo llamamiento en garantía, de la manera que se señala a continuación.

La Previsora Compañía de Seguros S.A. (fls. 123 a 130, C.1)

Aseguró no constarle ninguno de los hechos de la demanda, por lo que se

atuvo a lo que resulte probado.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, pues consideró que existen claros eximentes de responsabilidad que exoneran de obligación indemnizatoria a EMPOCALDAS.

Manifestó que coadyuva los argumentos de defensa y las excepciones propuestas por EMPOCALDAS.

En punto al llamamiento en garantía, la aseguradora propuso las siguientes excepciones: *“INEXISTENCIA DE OBLIGACION (sic) DE INDEMNIZAR AL ASEGURADO, EMPOCALDAS S.A E.S.P”*, en tanto la póliza no ampara la responsabilidad civil en el caso de fenómenos de la naturaleza, como sería el hecho que en este caso el daño hubiese sido provocado por la falla geológica o la infiltración de aguas lluvias y de escorrentía en el terreno; *“EXCEPCION (sic) DE LIMITE (sic) DE VALOR ASEGURADO”*, pues aunque es clara la ausencia de obligación indemnizatoria, en el evento que se condene a EMPOCALDAS, la suma asegurada puede encontrarse agotada por pagos hechos con anterioridad con cargo a la misma vigencia que no dejarían suma disponible para atender esta reclamación; y *“EXCESIVA TASACION (sic) DE PERJUICIOS”*, habida cuenta que la estimación de la cuantía de la demanda es desproporcionada y amerita un análisis exhaustivo sobre el estado del predio y las problemáticas del mismo.

Seguros del Estado S.A. (fls. 171 a 189, C.1)

Frente a los hechos de la demanda, manifestó que ninguno de ellos le constaban, por lo que debían probarse.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerar que las mismas carecen de respaldo fáctico y jurídico. Coadyuvó los argumentos expuestos por EMPOCALDAS sobre el particular, así como las excepciones formuladas por la misma entidad.

En relación con el llamamiento, manifestó que la aseguradora sólo estará obligada a responder en la medida en que EMPOCALDAS sea hallada responsable y de acuerdo con los términos y condiciones del contrato de seguro, teniendo en cuenta las condiciones y exclusiones del mismo.

Propuso los siguientes medios exceptivos: *“SUJECION (sic) DE LAS PARTES AL CONTRATO DE SEGURO Y A LAS NORMAS LEGALES QUE LO REGULAN”*, en el entendimiento que la responsabilidad que le pueda caber a la aseguradora está claramente limitada por el contrato de seguro

celebrado, teniendo en cuenta el riesgo asegurado, las exclusiones establecidas, la vigencia, los valores asegurados, los límites de la indemnización y, en general, las condiciones generales y particulares de la póliza y los documentos que forman parte de ella; ***“LIMITE (sic) DE AMPARO ASEGURADO BAJO LA POLIZA (sic) OBJETO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA (sic). SUMA ASEGURADA”***, pues en el hipotético caso de una providencia condenatoria, la aseguradora sólo estaría obligada a pagar la suma asegurada, equivalente a \$1.000'000.000; ***“DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO”***, que según la póliza es del 10% del valor de la pérdida o un salario mínimo legal mensual vigente; ***“AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS PÓLIZA (sic) DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PLO NRO. 42-02-101000578 Y 42-02-101000631 POR CUANTO PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO DICHA PÓLIZA NO SE ENCONTRABA VIGENTE”***, teniendo en cuenta que la génesis del siniestro data desde el año 2008, fecha para la cual la aseguradora no había expedido póliza alguna; ***“SEGUROS DEL ESTADO S.A. NO ESTÁ OBLIGADA A PAGAR SUMA ALGUNA DE DINERO A LOS DEMANDANTES NI A LA LLAMADA (sic) EN GARANTÍA POR CUANTO LOS RIESGOS SE PRESENTARON CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LAS PÓLIZAS”***, de conformidad con lo previsto por el artículo 1.073 del Código de Comercio; ***“AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PLO NRO. 42-02-101000578 Y 42-02-101000631 EXPEDIDAS POR SEGUROS DEL ESTADO S.A. POR OPERANCIA DE VARIAS EXCLUSIONES”***, tales como los daños materiales causados por terceros con culpa grave o dolo del asegurado, los daños originados por el efecto que con el transcurso del tiempo pueden ocasionar las aguas, y daños causados directa o indirectamente por inconsistencia, hundimiento o asentamiento del suelo y del subsuelo; ***“LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PLO NRO. 42-02-101000578 Y 42-02-101000631 EXPEDIDAS POR SEGUROS DEL ESTADO S.A. NO CUBREN EL LUCRO CEESANTE”***, según consta en las exclusiones de las pólizas; ***“LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PLO NRO. 42-02-101000578 Y 42-02-101000631 EXPEDIDAS POR SEGUROS DEL ESTADO S.A. NO AMPARAN EL DAÑO MORAL”***, tal como se prevé expresamente en las pólizas; ***“SEGUROS DEL ESTADO S.A. NO ESTARÍA OBLIGADA A PAGAR SUMA ALGUNA DE DINERO POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES (DAÑO EMERGENTE) POR AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS MISMOS”***, habida cuenta que la parte actora no aporta ninguna prueba que permita acreditar los perjuicios invocados; ***“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO”***, de conformidad con el

artículo 1.081 del Código de Comercio; y “(...) *GENÉRICA*”, en los términos del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.

LA SENTENCIA APELADA

El 30 de abril de 2019, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia en el asunto de la referencia (fls. 292 a 311, C.1), a través de la cual negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Inicialmente precisó que el régimen de imputación de responsabilidad a aplicar en este caso sería el de falla del servicio, como quiera que se imputan daños causados con ocasión de una supuesta negligencia en el deber de remediar la ruptura de los tubos y la solución de las consecuencias que aquello acarrea.

A continuación, el Juez *a quo* indicó que se acreditó la existencia del hecho dañino que originó la demanda, esto es, el desempalme del tubo que conduce agua por el predio del accionante y que causó el derramamiento de líquido sobre el terreno. Además, señaló que se demostró que con ocasión de lo anterior se produjo un daño consistente en la destrucción de cultivos y en fallas estructurales tanto de la vivienda como en la demás infraestructura de la finca.

Manifestó que existe un marco normativo con base en el cual EMPOCALDAS está encargada de garantizar la seguridad e integridad de los usuarios del servicio de acueducto y alcantarillado, y específicamente de ejecutar mantenimiento periódico sobre las redes de acueducto para prevenir daños en el terreno por donde ellas cruzan.

Sin perjuicio de lo anterior, expuso que los daños causados a la propiedad del accionante tuvieron como causa primigenia un hecho fortuito, (Será Fuerza mayor?) sin que mediara intervención real y tangible, fuera por acción u omisión, de EMPOCALDAS.

Explicó que la parte actora no logró probar cuánto tiempo llevaba el tubo infiltrando agua en el terreno; que la comunidad avisaba a EMPOCALDAS sobre el desempalme del tubo y ésta omitía su deber de atender la reclamación de los usuarios; (DE LA REDACCIÓN NO SE ENTIENDE, SI SE QUIERE SEÑALAR, QUE TAMPOCO SE DEMOSTRÓ ESO, O ESO SI SE DEMOSTRÓ) que el tubo era de mala calidad o vetustez; que hubo negligencia o impericia de los operarios para arreglar el tubo; y que los

movimientos del terreno tuvieran como causa directa la saturación de aguas provenientes del acueducto averiado.

Refirió que no existe registro fotográfico que demuestre las condiciones de deterioro del inmueble ni de los cultivos y construcciones que supuestamente existían y que se destruyeron por el supuesto vertimiento de agua, el cual tampoco fue de la magnitud señalada. En efecto, indicó que el tubo de 6 pulgadas arroja un caudal de 11.65 litros por segundo, lo que significa que se hubiese requerido 47.68 horas de vertimiento continuo para llegar a los presuntos 2.000 metros cúbicos de agua que supuestamente se derramaron, pero existe prueba de que cuando se reportaba un daño en la tubería, éste era reparado a lo sumo en 15 minutos.

Señaló que el informe técnico realizado por CORPOCALDAS permite establecer que el desempalme del tubo no es la causa del movimiento del terreno que a la postre ha causado daños al predio del actor, sino que éstos se han debido a varios factores tales como: problemas con las aguas negras del alcantarillado del caserío Santa Rita, infiltración de aguas lluvias en la parte alta de la ladera y su posterior circulación a la parte baja, y la zona de alta complejidad geológica.

Afirmó que de conformidad con lo expuesto por el experto en el dictamen pericial, puede deducirse que ante la inestabilidad del terreno, era natural y obvio que la tubería que pasa por el predio del accionante se desajustara y pudiera causar algunos vertimientos de agua, lo cual constituye un hecho de la naturaleza y no una falla en el servicio que presta EMPOCALDAS.

Finalmente se abstuvo de condenar en costas a la parte actora.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el Juez *a quo*, actuando dentro del término legal, la parte actora interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia (fls. 313 a 322, C.1), de la siguiente manera.

Manifestó que el Juez de primera instancia no analizó las pruebas en conjunto ni con sana crítica, pues no obstante haber encontrado acreditado el hecho, el daño y la autoría por acción y omisión de EMPOCALDAS, la terminó absolviendo de responsabilidad por una supuesta ausencia de nexo causal, basándose en los testimonios de los trabajadores de la misma entidad, quienes tienen ánimo notorio de favorecer a su empresa.

Sostuvo que según los testimonios de los señores Jesús Elías Villegas Duque

y Gloria Inés Marín de Tangarife, desde hace muchos años el sector presenta humedades continuas derivadas del mal sistema de alcantarillado ubicado en la parte alta del predio del actor, con lo cual, en época de lluvias, se presentan incrementos en las aguas de escorrentía y, por ende, desplazamientos de masa que a la postre generan los despalmes de la tubería de conducción de agua potable con destino al casco urbano del Municipio de Filadelfia.

En ese sentido, consideró que existe una omisión sistemática de EMPOCALDAS para prevenir desastres como el que se invocó en la demanda, por lo que, contrario a lo señalado por el Juez *a quo*, sí se probó la falla del servicio y el nexo causal.

Por lo demás, trajo a colación los argumentos expuestos en la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante (fls. 14 a 21, C.4)

Reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

EMPOCALDAS

Guardó silencio.

La Previsora S.A. Compañía de Seguros (fls. 11 a 13, C.4)

Solicitó confirmar la providencia recurrida, ya que la causa del despalmes del tubo fue el movimiento del terreno, que se produce a su vez por la falla geológica del sector.

Seguros del Estado S.A. (fls. 8 a 10, C.4)

Intervino para manifestar que le asistió razón al Juez de primera instancia al negar las súplicas de la demanda, por cuanto no hay prueba del nexo causal, en la medida en que el daño en la tubería no fue por causas imputables a la empresa sino por un caso fortuito que exonera de responsabilidad a EMPOCALDAS.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto en el asunto de la referencia.

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Reparto. Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 29 de mayo de 2019, y allegado el 19 de julio del mismo año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (fl. 2, C.4).

Admisión y alegatos. Por auto del 19 de julio de 2019 se admitió el recurso de apelación (fl. 2, C.4); posteriormente se corrió traslado para alegatos (fl. 5, ibídem), derecho del cual hicieron uso la parte actora y las llamadas en garantía (fls. 14 a 21, 8 a 10 y 11 a 13, C.4, respectivamente). El Ministerio Público no intervino en esta oportunidad.

Paso a Despacho para sentencia. El 18 de septiembre de 2019 el proceso ingresó a Despacho para sentencia (fl. 22, C.4), la que se dicta en seguida, atendiendo el orden de ingreso del respectivo proceso para tales efectos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, en los estrictos términos en que aquel fue formulado.

Problema jurídico

La cuestión que debe resolverse en el *sub examine* se centra en resolver las siguientes preguntas:

- *¿El daño ocasionado al predio de propiedad de la parte actora, es jurídicamente imputable a la entidad demandada?*
- *En caso afirmativo, ¿se encuentran acreditados los perjuicios alegados por la parte accionante?*
- *De encontrarse acreditada la responsabilidad en cabeza de EMPOCALDAS, ¿La Previsora S.A. y/o Seguros del Estado S.A. están obligadas a asumir el valor de una eventual condena impuesta a dicha entidad?*

Para despejar los interrogantes planteados, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** elementos generales de responsabilidad del Estado; **ii)** régimen de responsabilidad aplicable en los eventos de falla en la prestación del

servicio; **iii)** hechos probados; y **iv)** acreditación de los elementos del régimen de responsabilidad en el caso concreto.

1. Elementos generales de la responsabilidad

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al actual artículo 140 del CPACA que consagra el medio de control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

La responsabilidad del Estado puede surgir en virtud de diversos títulos de imputación tales como la falla del servicio, el daño especial, o la denominada teoría del riesgo, los cuales obedecen a diversas situaciones en las que el Estado, a través de sus autoridades, está llamado a responder por la producción de un daño antijurídico.

Atendiendo el título de imputación aplicable en cada caso, se constatará la existencia de los siguientes elementos que estructuran la responsabilidad de la administración pública por sus hechos u omisiones; aspectos éstos que conviene dilucidar a manera de exordio.

La jurisprudencia y la doctrina, a partir de las sucesivas reformas constitucionales y legales que se han dado en Colombia, han señalado que para deducir la responsabilidad de la administración pública por sus hechos u omisiones, deben reunirse tres condiciones:

Como primer elemento de la responsabilidad pública, el *daño o perjuicio* por el cual se reclama la indemnización debe tener la característica de ser resarcible, indemnizable, teniendo en cuenta que no todos lo son; algunos perjuicios no son resarcibles por parte de quien los ocasiona, como sucede cuando la persona que los padece está obligada a asumir las consecuencias en virtud del mandato legal o constitucional, impuesto en función del interés general, cuando éste prima sobre el interés individual.

El *hecho de la administración* se concreta en una actuación u omisión de los agentes del Estado, cuando obran u omiten obrar en ejercicio de sus funciones públicas, es decir, en representación de la administración, salvo

cuando se configura lo que en la doctrina y jurisprudencia se conoce como la *falta personal del agente*, caso en el cual, responde el empleado total o parcialmente por los perjuicios derivados del hecho.

Finalmente entre la acción u omisión y el perjuicio debe mediar una *relación de causalidad*, lo cual impone al actor el deber de demostrar que el perjuicio provino exactamente de las actuaciones u omisiones de la administración, con un nexo de causa a efecto, el que se rompe, como también lo ha dicho la jurisprudencia, cuando se prueba una causa extraña a la administración en la producción del daño, como la culpa de la propia víctima, el hecho de un tercero o una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito.

Por regla general, corresponde a la parte demandante la comprobación plena de los hechos de su demanda, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso (CGP)³, es decir, de los tres elementos que permiten deducir la responsabilidad.

2. Régimen de responsabilidad aplicable

Para definir el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto es necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en la cual se estructuraron las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la Administración; ello no obstante la aplicación del aforismo jurídico "*venite ad factum, iura novit curia*" (dame los hechos, el Juez dará el Derecho), que significa que en materia de acciones de reparación directa se permite al Juez de la causa acudir al régimen de responsabilidad que más se ajuste a los hechos que dan origen al proceso, sin que se esté limitado a lo expuesto por el actor o los sujetos procesales⁴.

Las imputaciones jurídicas de la demanda realizadas contra EMPOCALDAS aluden a la supuesta negligencia y descuido de la misma en el ejercicio de la actividad que realiza referida a la construcción, mantenimiento y conservación de redes y tuberías de conducción de agua, con ocasión del continuo desempalme del tubo que pasa por el predio del actor, y que evidencia la mala calidad de los materiales utilizados o la impericia de los funcionarios de la entidad que no reparan adecuadamente los tubos.

Conforme a las condiciones descritas en la *causa petendi*, considera este Tribunal que el presente asunto deberá ser analizado a la luz del régimen de

³ En adelante, CGP.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 14 de agosto de 2008. Radicación número: 47001-23-31-000-1995-03986-01(16413).

responsabilidad por falla en el servicio, el cual procede frente a supuestos en los cuales se analiza la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada⁵.

En ese entendimiento, deben acreditarse por la parte actora los presupuestos que permitan endilgar responsabilidad a la parte accionada bajo el título de imputación por falla en el servicio, que se concretan en el daño antijurídico sufrido por el interesado, la conducta anormal de la Administración, y finalmente, una relación de causalidad entre esta última y aquél, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

3. Hechos acreditados

En aras de establecer si los elementos del régimen de responsabilidad aplicable en este asunto se encuentran configurados, procede esta Sala de Decisión a reseñar preliminarmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos que dieron origen a esta demanda y que se encuentran acreditados en el expediente.

a) Propiedad del inmueble

Se afirmó en la demanda que el inmueble sobre el cual se presentaron los daños que se reclaman a través de esta demanda, está compuesto por dos predios adyacentes sin englobar, ubicados en el sector de Santa Rita, vereda Aguadita Pequeña del Municipio de Filadelfia, vía Varsovia – Filadelfia, identificados con los códigos catastrales 00-01-0010-0141-000 y 00-01-0010-0142-000 y registros inmobiliarios 110-0000817 y 110-0000818 de Neira.

No obstante lo anterior, al expediente se allegó solamente el Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio identificado con cédula catastral 00-01-010-0142-000 y matrícula inmobiliaria 110-0000818 (fls. 56 y 57, C.1), en el que consta que el señor José Augusto Tangarife Moreno es propietario del mismo por compraventa hecha el 12 de diciembre de 2009. La anterior

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Sentencia del 16 de agosto de 2007. Radicado número: 41001-23-31-000-1993-07585-01(30114).

información consta igualmente en el certificado de tradición del inmueble referido, allegada junto con el dictamen pericial (fls. 237 y 238, C.1A).

De manera que en el proceso sólo se encuentra demostrada la propiedad del accionante respecto del bien inmueble antes mencionado.

b) Existencia y ubicación de un tubo de conducción de agua en el predio del accionante

Se acreditó en el proceso que sobre el predio antes identificado, propiedad del señor José Augusto Tangarife Moreno, en una extensión aproximada de 100 a 150 metros, cruza un tubo que conduce más o menos 11.65 litros por segundo de agua cruda a la planta de tratamiento para el acueducto del Municipio de Filadelfia que abastece dicha cabecera municipal y que es administrado por EMPOCALDAS.

Está igualmente demostrado que la mencionada tubería es de 6'', en PVC de alto calibre para presión, que se encuentra ubicada en la parte alta del predio, a la altura de la vía principal, y que tiene un tramo descubierto entre 3, 4 u 8 metros aproximadamente.

Así se extrae de los documentos obrantes en el expediente⁶, del dictamen pericial⁷ y de las declaraciones rendidas por los operarios de mantenimiento de EMPOCALDAS en dicho sector⁸ y por los testigos de la parte demandante vecinos del lugar⁹.

c) Sistema de acueducto y alcantarillado del predio y del sector de su ubicación

De conformidad con las pruebas allegadas al expediente, se encuentra acreditado que la tubería que cruza por el predio del accionante sólo suministra agua al Municipio de Filadelfia y no a los habitantes de la vereda

⁶ Oficio del 1º de agosto de 2013, suscrito por el Jefe de la División de Interventoría de EMPOCALDAS (fls. 104 a 108, C.1) e Informe Visita de Asesoría Técnica llevada a cabo el 9 de diciembre de 2010 por CORPOCALDAS (fls. 46 a 49, C.1).

⁷ Folios 227 a 240, C.1A.

⁸ Al respecto, obran los testimonios de los señores Óscar Fernando Noreña Valencia (minuto 1:50:05 a finalizar el primer audio contenido en el CD obrante a folio 224 del cuaderno 1A, y hasta el minuto 20:14 del segundo audio, ibídem) y Alberto Hurtado Castaño (minuto 21:08 a 48:34 del segundo audio contenido en el CD obrante a folio 224 del cuaderno 1A).

⁹ Se encuentran las declaraciones de los señores Jesús Elías Villegas Duque (minuto 7:17 a 41:28 del primer audio contenido en el CD obrante a folio 224 del cuaderno 1A) y Gloria Inés Marín de Tangarife (minuto 42:29 a 1:07:57 del primer audio contenido en el CD obrante a folio 224 del cuaderno 1A).

Aguadita Pequeña y del caserío Santa Rita, quienes cuentan con su propio acueducto veredal, mediante el sistema de mangueras.

Así lo señalaron los testigos Jesús Elías Villegas Duque¹⁰ y Gloria Inés Marín de Tangarife¹¹, así como los operarios de mantenimiento de EMPOCALDAS¹².

d) Mal funcionamiento del sistema de acueducto veredal SERÁ ACUEDUCTO O ALCANTARILLADO????

Tal como se manifestó por algunos de los testigos¹³ que rindieron declaración en este proceso, el acueducto veredal de Aguadita Pequeña y del caserío Santa Rita presentaba inconvenientes, al punto que hubo población de la vereda que tuvo que ser desalojada y generó en la comunidad la necesidad de solicitar a la administración municipal, la realización de obras para su mejoramiento.

De esto último da cuenta la petición elevada el 2 de febrero de 2011 por el aquí accionante al señor Alcalde del Municipio de Filadelfia de la época (fl. 44, C.1), en la que solicitó información en relación con las obras de alcantarillado que se realizarían en el sector donde se encuentra su predio, pues beneficiaría no sólo a la escuela Santa Rita sino a los vecinos del lugar. Expuso que el acueducto estaba en malas condiciones, que estaba roto y deteriorado y que las aguas negras se desbordaban o estancaban en su inmueble, ocasionando malos olores e inestabilidad del terreno, con todas las consecuencias que ello acarrearba.

Frente a dicha petición, el señor Alcalde del Municipio de Filadelfia expidió el Oficio n° 300.2-043 del 19 de febrero de 2011 (fl. 42, C.1), a través del cual le manifestó al accionante que había presentado proyecto a la Gobernación de Caldas para obtener los recursos necesarios para la reparación del alcantarillado en el sector de Santa Rita.

e) Desempalmes del tubo de conducción de agua de EMPOCALDAS

¹⁰ Minuto 7:17 a 41:28 del primer audio contenido en el CD obrante a folio 224 del cuaderno 1A.

¹¹ Minuto 42:29 a 1:07:57 del primer audio contenido en el CD obrante a folio 224 del cuaderno 1A.

¹² Así lo narraron también los señores Óscar Fernando Noreña Valencia (minuto 1:50:05 a finalizar el primer audio contenido en el CD obrante a folio 224 del cuaderno 1A, y hasta el minuto 20:14 del segundo audio, ibídem) y Alberto Hurtado Castaño (minuto 21:08 a 48:34 del segundo audio contenido en el CD obrante a folio 224 del cuaderno 1A).

¹³ Al respecto, obran las declaraciones de los señores Jesús Elías Villegas Duque (minuto 7:17 a 41:28 del primer audio contenido en el CD obrante a folio 224 del cuaderno 1A), Gloria Inés Marín de Tangarife (minuto 42:29 a 1:07:57 del primer audio contenido en el CD obrante a folio 224 del cuaderno 1A) y Rigoberto Castro Duque (minuto 1:09:01 a 1:33:27 del primer audio contenido en el CD obrante a folio 224 del cuaderno 1A).

Tanto la parte actora como la entidad demandada han manifestado que, efectivamente, la tubería de conducción de agua que cruza por el predio del accionante, diferente al sistema de acueducto y alcantarillado de la vereda, presentó fallas consistentes en el **desempalme de los tubos**.

Según consta en oficio del 1º de agosto de 2013 (fls. 104 a 108, C.1), suscrito por el Jefe de la División de Interventoría de EMPOCALDAS, en la entidad se encuentran registradas las siguientes fechas en las cuales se presentaron daños en la mencionada tubería: 28 de mayo de 2008, 31 de agosto de 2008, 29 de noviembre de 2009, 10 de octubre de 2010 y 15 de diciembre de 2011.

Aunque en la demanda se mencionó que el mayor daño se presentó en octubre de 2011, **lo cierto es que de ello no hay registro documental alguno, y los testigos de la parte actora que rindieron declaración sólo manifestaron que hubo un evento en particular en el año 2011, pero no precisaron la fecha.**

Tal como se informa en el oficio del 1º de agosto de 2013 (fls. 104 a 108, C.1) y en las declaraciones de los operarios de mantenimiento de EMPOCALDAS del sector, las reparaciones consistían en volver a empalmar la tubería por medio de niples, uniones y acoples universales en material de PVC y en longitudes no superiores a 2 metros.

En este punto debe precisar el Tribunal que no hay prueba contundente de que la entidad demandada hubiese sido negligente en la atención de los daños reportados, como quisieron hacerlo ver los testigos Jesús Elías Villegas Duque¹⁴ y Gloria Inés Marín de Tangarife¹⁵, al asegurar que en el evento del año 2011 el agua estuvo vertiendo en el terreno toda la noche hasta la mañana. Lo anterior, si se tiene en cuenta que los citados testigos incurrieron en una contradicción en relación con la hora en la que al parecer acaeció el hecho, pues mientras uno manifestó que empezó a las 9 de la noche, la otra afirmó que se dio en la madrugada. Por lo contrario, los operarios de mantenimiento de EMPOCALDAS que atendieron la emergencia fueron claros y coincidentes en que acudieron inmediatamente al lugar y que cerraron la válvula correspondiente, aclarando que como la planta de tratamiento trabaja 24 horas, cuando se va el agua, por causa del desempalme de un tubo, por ejemplo, inmediatamente les informan y deben salir a buscar el daño y repararlo, pues de lo contrario, el Municipio de Filadelfia perdería el suministro de agua, ya que los tanques de la planta pueden durar sólo una hora aproximadamente sin recibir agua cruda.

¹⁴ Minuto 7:17 a 41:28 del primer audio contenido en el CD obrante a folio 224 del cuaderno 1A.

¹⁵ Minuto 42:29 a 1:07:57 del primer audio contenido en el CD obrante a folio 224 del cuaderno 1A.

f) Daños producidos al predio con ocasión de los desempalmes de la tubería de conducción de agua de EMPOCALDAS

Consta en el expediente que a raíz de los desempalmes ocasionados, el señor José Augusto Tangarife Moreno elevó a EMPOCADAS petición el 24 de noviembre de 2010 (fls. 52 y 53, C.1), en la que solicitó solucionar de fondo el problema que venía presentándose en su propiedad con el tubo de conducción de agua para la cabecera municipal, manifestando que sólo se le daba un arreglo transitorio. Pidió realizar una visita al sector para cuantificar los daños.

Con Oficio n° GE - 1806 del 14 de diciembre de 2010 (fl. 51, C.1), EMPOCALDAS le informó al accionante que había realizado visita al terreno y había podido verificar que efectivamente se presentaron algunos daños como consecuencia de la avería en la red de conducción, los cuales serían valorados para fijar el monto de la indemnización.

El 30 de diciembre de 2010, EMPOCALDAS realizó visita técnica a la finca El Tejar, por solicitud del accionante, de la cual dejó informe que fue allegado por la parte actora de manera incompleta (fl. 50, C.1), y en el que manifestó lo siguiente:

Se puede evidenciar que el desplazamiento ocasionados (sic) en la propiedad del solicitante, desempato (sic) la tubería y el agua derramada ocasiono (sic) un sentamiento dañado (sic) la propiedad, la cual se encontraba cultivada en café y plátano.

El agua derramada arrastro (sic) la capa vegetal en un area (sic) de 150m2, se dañaron 25 palos de café con una edad promedio de 2.5 años y 6 matas de plátano en plena producción.

Los daños ocasionados en esta propiedad son discriminados de la siguiente manera.

Terreno dañado 150m2 con un valor de 2000 por metro m2, lo que nos da \$300.000pesos (sic).

Mediante Oficio n° GE- 0721 del 18 de abril de 2011 (fl. 40, C.1), EMPOCALDAS le informó a la Personería Municipal de Filadelfia que en atención a su solicitud de revisar la tubería de acueducto que pasa por el predio del señor José Augusto Tangarife Moreno, la empresa realizó visita el 30 de diciembre de 2010, cuantificando los daños en un valor de \$700.000, el cual sería sometido a aprobación del comité de conciliación.

Adicionalmente le manifestó que se encontraba realizando las apropiaciones necesarias para la reposición de la tubería en polietileno.

Por Oficio nº GE. 0919 del 26 de mayo de 2011 (fl. 39, C.1), EMPOCALDAS le informó a la Personería Municipal de Filadelfia que en comité de conciliación de la empresa se autorizó pagarle al accionante la suma de \$700.000 por concepto de indemnización de perjuicios, con ocasión de los daños ocurridos por la ruptura del tubo que pasa por su predio, conforme a avalúo practicado por profesional experto. Le manifestó que para obtener el pago del anterior valor, el actor debía presentar solicitud de conciliación extrajudicial.

El 16 de julio de 2013, el señor José Augusto Tangarife Moreno elevó petición a EMPOCADAS (fls. 33 a 35, C.1), en la que plantea la misma problemática aducida en la demanda y con la que solicita se asuma voluntariamente la responsabilidad que le corresponde en los daños causados al predio.

A través de Oficio del 1º de agosto de 2013 (fls. 104 a 108, C.1), el Jefe de la División de Interventoría de EMPOCALDAS remitió a la apoderada de la entidad, informe sobre la reclamación del señor José Augusto Tangarife Moreno, en los siguientes términos.

Precisó que el predio está constituido por una casa de habitación y un lote de terreno con pasto y café, un pequeño lago, un potrero de ganado y escasos árboles frutales.

Indicó que el tramo de la tubería que estaba en asbesto cemento había sido cambiado por PVC y que la tubería se encontraba en buenas condiciones en ese momento.

Manifestó que la citada tubería pasa por dicho predio hace más de 20 años y que no se pudo constatar que existiera servidumbre.

Sostuvo que: *“Es muy difícil determinar los tipos de perjuicios materiales que se hayan presentado en el área en vista de que no existe no se puede ver a a (sic) simple vista una actividad económica representativa de cultivos y cría de peces ya que en la actualidad no hay nada”* (fl. 105, C.1). Acotó que existe una construcción deteriorada de un tejatón en malas condiciones, ya que esta actividad económica desapareció hace 3 años, cuya causa desconoce.

Finalmente indicó que era imposible que para el 15 de diciembre de 2011 se hubiera presentado un derrame de agua de 25.000 metros cúbicos, pues la

planta sólo recibe 800 metros cúbicos al día, lo que equivaldría a afirmar que el agua estuvo vertiéndose en el terreno más de un mes, y esto no es cierto, ya que la emergencia se atendió inmediatamente.

Sobre los supuestos daños causados al actor como consecuencia de los despalmes de la tubería, y específicamente en relación con el acaecido en el año 2011, se recaudaron los siguientes testimonios:

- El señor Jesús Elías Villegas Duque¹⁶, quien labora como agricultor en terreno cerca del predio del accionante, manifestó que con la falla del acueducto para el año 2011, consistente en el vertimiento de agua durante toda una noche, se perdieron árboles frutales y todo lo que el actor tenía sembrado (plátano y otros cultivos) y de lo que dependía económicamente. Acotó que se dañó también una pecera, se arrasó toda la capa vegetal y la cochera, y que el agua se metió por los cimientos de la casa.
- La señora Gloria Inés Marín de Tangarife¹⁷, en su calidad de esposa del accionante, manifestó que los vertimientos de agua empezaron a dañar la capa fértil del terreno, a dañar los cultivos, unos lagos de pesca que tenían y unas cocheras. Indicó que las grietas bajaron hasta la casa y les tumbaron una parte de la misma, que todavía está en ruinas. Acotó que la finca quedó casi incultivable y que les taparon los lagos que tenían, de lo cual derivaban su sustento.
- El señor Rigoberto Castro Duque¹⁸ sostuvo que el accionante tenía en su predio: gallinas, peceras, cocheras, yuca, plátano y café, con lo que se sostenía, y todo eso se le dañó. Manifestó que cree que fue el acueducto que generó los daños al romperse.

Adicional a lo anterior, en el proceso se practicó dictamen pericial rendido por el ingeniero agrónomo José Leomad Gallego Duque (fls. 227 a 240, C.1A), del cual se extrae lo siguiente.

En lo que respecta al cultivo de café, el perito manifestó que *“(...) el único valor económico que puede representar para el caficultor, este tipo de plantación, está dado por la producción que aún puede cosecharse, teniendo en cuenta que la planta de café es de vida perenne y algo de producción arrojaría, a pesar del estado de decadencia en que se encuentra y sus precarias condiciones fisiológicas”* (fl. 229, C.1A).

¹⁶ Minuto 7:17 a 41:28 del primer audio contenido en el CD obrante a folio 224 del cuaderno 1A.

¹⁷ Minuto 42:29 a 1:07:57 del primer audio contenido en el CD obrante a folio 224 del cuaderno 1A.

¹⁸ Minuto 1:09:01 a 1:33:27 del primer audio contenido en el CD obrante a folio 224 del cuaderno 1A.

En el lote de terreno, hacia el occidente del mismo, el perito advirtió la presencia de un lote cultivado en café intercalado plátano en etapa de senescencia o envejecimiento y baja productividad, de aproximadamente 200 plantas, prácticamente improductivo.

Hasta la parte noroccidental del lote, el perito indicó que se encontraba el tubo de 6" del acueducto, a plena exposición sobre el terreno, en una longitud de 9.52 metros. Acotó que dicho tubo se encontraba separado tan sólo 21 metros del camino carretable y de las viviendas de los habitantes de la vereda.

Manifestó que el tipo de explotación que se desarrolla en el predio es el de ceba de ganado vacuno; precisando que el área de la finca no da para tener más de tres reses.

Expuso que aunque en la información entregada para desarrollar el peritaje se mencionó que había estanques para la cría de peces, en el momento no se tiene ese tipo de explotación y tampoco evidenció su existencia. Precisó que dadas las condiciones de la finca, de existir esta actividad, sería como economía de subsistencia y no como una explotación de carácter económico.

En relación con la existencia del hecho dañino, el perito manifestó: *"En una vista general del lote, como se encuentra actualmente, no se observan evidencias reales, verificables, por donde pudo haber ocurrido el arrastre de suelo, debido al suceso ocurrido el 15 de Octubre de 2011. En otras palabras no existe una huella, que permita determinar con exactitud, el área total afectada del cultivo existente en dicho lote. El tiempo transcurrido (6 años, 9 meses) desde la ocurrencia del suceso hasta la actualidad, es demasiado, para poder determinar con algún grado de exactitud, la veracidad de los hechos que se afirman"* (fl. 232, C.1A).

Sobre las supuestas consecuencias con la ruptura del tubo, el perito señaló que:

Se dice, que todo el lote estaba cultivado en café y el evento sucedido, lo destruyó en su totalidad, lo cual es una afirmación que me parece temeraria. El tubo, objeto del daño, se encuentra ubicado en un extremo del lote, a escasos 21 metros del carretable, que separa el caserío de la vereda, del lote donde se sucedieron los hechos objeto del litigio. Si se mira hacia el otro lado del tubo, el lindero de la finca se encuentra aproximadamente a 65 metros de distancia, por lo que parece difícil creer que la salida del agua del tubo, haya tenido consecuencias tan catastróficas.

En material fotográfico, proporcionado por el propietario del predio, se observa que no se presentó un desprendimiento total del tubo, únicamente se trató de una rotura parcial. No obstante, la salida del agua se hace con mucha presión, hacia abajo, en dirección de la pendiente, por lo que decimos que el efecto lateral ocasionado por la salida de agua, no alcanzaría las proporciones que se manifiestan (fl. 232, C.1A).

Se abstuvo de hacer proyecciones a futuro sobre posibles rendimientos, costos y rentabilidad por producción de café, pues manifestó que se desconocen aspectos vitales para establecer parámetros de productividad y rentabilidad, tales como la variedad cultivada, la edad de la plantación, las distancias de siembra, la densidad de siembra, el estado nutricional del cultivo, el manejo de malezas, el estado fitosanitario del cultivo, etc.

Del material fotográfico suministrado por el actor, el perito concluyó que:

Se puede visualizar en el lote, claros o zonas en rastrojo, por lo que se concluye que no todo (sic) el área estaba sembrada en café.

Sobre las pocas plantas de café, observadas en las fotos, se concluye que (...) se trataba de un cultivo tradicional, con un deficiente manejo agronómico y no se trataba de un cultivo nuevo, iniciando su etapa productiva, como se dio a entender (fl. 233, C.1A).

Expuso que la reparación de los daños observados en la vivienda, cochera y horno, costarían entre 8 y 9 millones de pesos.

Finalmente adujo que debería contarse con un concepto de CORPOCALDAS, con base en el cual pudiera determinarse si las causas por las cuales se presentaron los asentamientos en el terreno de la finca fueron a raíz del derrame de agua del tubo.

g) Visita técnica realizada por CORPOCALDAS al predio del accionante

El 9 de diciembre de 2010, a solicitud de la Personería Municipal de Filadelfia, se llevó a cabo visita de asesoría técnica por parte de CORPOCALDAS a la finca El Tejar, ubicada en la vereda Aguadita Pequeña de dicho municipio, y que dio lugar a que se rindiera informe (fls. 46 a 49, C.1), del que se extrae lo siguiente.

El subdirector de infraestructura ambiental de CORPOCALDAS manifestó que *“La finca El Tejar se ubica en la parte baja de la vereda Aguadita Pequeña, sobre la vía que conduce del área urbana de Filadelfia al sector de Varsovia; a un costado de la parte alta de dicha finca, se ubica el caserío Santa Rita, en donde*

existen problemas de alcantarillado que han generado afectación de las estructuras de algunas viviendas” (fl. 46, C.1).

Indicó que la conducción de agua cruda que surte la planta de potabilización para la cabecera municipal de Filadelfia pasa por un costado de la finca El Tejar, “(...) y se caracteriza por ser una tubería PVC de presión de 6”; se pudo observar que existe un punto en el cual la tubería se ha desempatado varias veces (según lo comentado por el señor José Augusto, más de 15 veces), generando escape de gran cantidad de agua e infiltración de la misma en el terreno. Este punto, se ubica sobre la corona de un asentamiento de terreno, que presenta una diferencia de nivel aproximada de 2,5 m en promedio (con respecto al nivel original del terreno)” (fls. 46 y 47, C.1).

Consignó que en la visita se detectaron varios agrietamientos y asentamientos en el terreno, con profundidades y anchos que facilitan la infiltración de aguas lluvias en la masa del suelo y su posterior saturación. Anotó que observaba cicatriz de un antiguo deslizamiento.

Señaló que según lo comentado por el actor, con las lluvias y las aguas que se habían escapado de la tubería mencionada, se generaban flujos de lodo que afectaban los estanques de peces en la parte baja del predio y que el movimiento del terreno había producido zonas de empozamiento de agua.

Sostuvo que en la vivienda ubicada en el límite inferior del predio, junto a la vía principal, se observaban humedades en paredes y pisos y afloramientos de agua en la zona adyacente, los cuales aparentemente eran generados por la infiltración de aguas lluvias en la parte alta de la ladera y la posterior circulación a través del contacto entre suelos con permeabilidad diferente, lo que había generado que las aguas afloraran en las partes bajas de la ladera.

Indicó que la corona del asentamiento estaba cerca del caserío Santa Rita, el cual había sido visitado anteriormente por CORPOCALDAS, y en el que se había observado la existencia de una tubería de alcantarillado en muy mal estado, ubicada en el borde de la peatonal de acceso a dicho caserío. Se acotó que existían algunos tramos de la tubería a la vista, lo que generaba el rompimiento de la misma en varios puntos.

Señaló que “(...) la finca El Tejar y el caserío Santa Rita se ubican en una zona de alta complejidad geológica (Sistema de Fallas de Romeral), muy cerca del sector denominado Lavaderos” (fl. 48, C.1).

Finalmente realizó una serie de recomendaciones, así:

1. *Realizar monitoreo periódico de la ladera superior del predio El Tejar y de las áreas contiguas al caserío Santa Rita, con el fin de detectar la aparición de nuevos agrietamientos o situaciones que pudieran llegar a generar riesgo en el sector, (...).*
2. *(...)*
3. *Se debe realizar sellamiento de grietas, con el fin de disminuir la infiltración de las aguas lluvias en el terreno y desacelerar los movimientos que actualmente se presentan.*
4. *Se deben construir zanjas colectoras y canales, tanto en la corona del asentamiento como en la base del predio, para el manejo de las aguas superficiales y evitar su infiltración en la masa de suelo.*
5. *En la parte adyacente a la vivienda ubicada en la base de la ladera, es recomendable construir trincheras filtrantes y drenes sub-horizontales, con el fin de abatir los niveles freáticos y controlar las humedades y afloramientos que actualmente se presentan.*
6. *Teniendo en cuenta que el predio El Tejar y la conducción de agua que surte al municipio de Filadelfia, se ubican en una zona de alta complejidad geológica (Sistema de fallas de Romeral) y el estado actual de todo el sector, representa una vulnerabilidad alta, es recomendable adelantar un estudio geológico – geotécnico que determine las condiciones actuales del terreno y posibles mecanismo (sic) de falla por movimientos en masa. Con base en dicha información, se deberá proceder a analizar la estabilidad de la conducción de agua que cruza por el sector y la necesidad de reubicarla, si es del caso (Competencia de EMPOCALDAS S.A. E.S.P.).*
7. *Se debe realizar una verificación del estado actual de toda la tubería de alcantarillado del sector de Santa Rita, incluyendo la red de domiciliarias, con el fin de determinar cuáles son los tramos que se encuentran en peor estado; sin embargo, y de acuerdo a lo observado, se recomienda la reposición de la misma por tubería PVC, instalada a la profundidad que exige la norma RAS. Lo anterior, incluye las domiciliarias de cada vivienda.*
8. *La estructura de las viviendas afectadas, deberá ser reforzada mediante vigas y columnas, con el fin de garantizar la estabilidad de las mismas y el bienestar de sus habitantes. Lo anterior, deberá ser el resultado de un estudio estructural que se debe adelantar con el apoyo de un ingeniero especializado.*

h) Causas de los despalmes del tubo de conducción de agua de EMPOCALDAS

En relación con las causas que originaron los despalmes en el multicitado tubo de conducción de agua, obran en el expediente los siguientes elementos materiales probatorios:

- Informe de la visita técnica realizada por EMPOCALDAS el 30 de diciembre de 2010 a la finca El Tejar, por solicitud del accionante (fl. 50, C.1), en el que se manifestó lo siguiente:

Se puede evidenciar que el desplazamiento ocasionados (sic) en la propiedad del solicitante, desempato (sic) la tubería y el agua derramada ocasiono (sic) un asentamiento dañado (sic) la propiedad, la cual se encontraba cultivada en café y plátano.

- Oficio del 1º de agosto de 2013 (fls. 104 a 108, C.1), con el cual el Jefe de la División de Interventoría de EMPOCALDAS sostuvo en relación con la reclamación del señor José Augusto Tangarife Moreno por los supuestos daños causados por la tubería, que: *“El área donde está ubicado el predio del señor está comprendida en una gran zona donde se presenta una falla geología (sic) de grandes proporciones, en el sitio conocido como lavadero, por lo cual ha sido atendida por CORPOCALDAS con algunas obras de estabilización y en este momento como se puede apreciar en las fotos hay una demarcación en la vía donde se muestra unas señalizaciones para un reparcho de la capa asfáltica de la carretera donde se aprecia asentamiento de estas (sic). También quiero aclarar que si en una época existió la industria de un Tejar el material para esta actividad era extraída (sic) del mismo lote donde posiblemente esto haya desestabilizado la ladera y además si existió (sic) algunos lagos para el cultivo de peces estos (sic) se surtían de agua de infiltraciones lo cual demuestra que el área tiene un alto contenido de humedad y estos (Los lagos) hayan contribuido mas (sic) a la desestabilización del terreno” (fl. 104, C.1).*

Consideró que “Es posible que la tubería haya desempatado por la reptación del terreno ya que este (sic) se encuentra en una zona de falla. Situación que en época de lluvia aumenta el agua de escorrentía y aumenta el nivel freático del terreno” (fl. 104, C.1).

- Oficio nº 0889 del 15 de agosto de 2013 (fls. 36 y 37, C.1), mediante el cual EMPOCALDAS negó al accionante la reparación de perjuicios, afirmando que no tiene responsabilidad en los hechos que se aducen, como quiera que la afectación del terreno es atribuible a varias causas, según los resultados de la visita técnica, tales como: ubicarse en una zona de falla geológica de grandes proporciones, la desestabilización de la ladera al extraer del lote el material para la actividad de un tejar, y la existencia de lagos para el cultivo de peces que demuestra el alto contenido de humedad del área y que contribuyó más a la desestabilización del terreno.

- Dictamen pericial rendido por el ingeniero agrónomo José Leomad Gallego Duque (fls. 227 a 240, C.1A), en el que refirió que:

Un aspecto que llamó la atención en la visita al lote, donde se tiene el tubo del acueducto, fue el observar, en varios sitios, la presencia de taludes, causados posiblemente, por descensos o asentamientos del terreno, que se me antoja pueden ser ocasionados por eventos erosivos severos o a una falla geológica.

Hay que tener en cuenta que en un sitio cercano a la finca, conocido como "Lavaderos" se ha presentado, desde muchos años atrás, un daño recurrente sobre la vía, que se ha atribuido a una falla geológica de grandes proporciones, afectando continuamente el tránsito vehicular por este lugar, sin que se le haya dado solución definitiva a este problema.

Este tipo de fallas geológicas afectan grandes extensiones de terreno, y no es descartable que varias fincas de la región, puedan ser, de igual manera afectadas. En el caso que nos ocupa, hay que tener en cuenta que la finca "El Tejar" se encuentra a muy escasos metros del sitio donde ocurre el evento de tipo geológico y no es del todo temerario afirmar, que también se pueda ver afectada por la misma falla geológica (fls. 232 y 233, C.1A).

Del material fotográfico suministrado por el actor, el perito concluyó que:

Se puede observar, en zonas aledañas al tubo del acueducto, grietas en el terreno que difícilmente se pueda asegurar, se deban al derrame de agua presentado.

Cerca al tubo, también se observan taludes propios de un asentamiento del terreno, por lo que tampoco se pueda descartar la hipótesis de que este (sic) fue el causante de la avería presentada, con el consecuente derrame de agua (fl. 233, C.1A).

- Testimonio del señor Óscar Fernando Noreña Valencia¹⁹ en el cual manifestó que los desempalmes se daban no por la ruptura del tubo sino por el terreno, porque éste cedía y sacaba la tubería de las campanas o las uniones. **Explicó que en ese sector se presenta la falla de Romeral, lo cual hacía que el terreno bajara y sacara la tubería.** Acotó que el desempalme también fue provocado por la ola invernal de la época, y que como ésta terminó y el terreno se asentó, el tubo no volvió a dañarse.

¹⁹ Minuto 1:50:05 a finalizar el primer audio contenido en el CD obrante a folio 224 del cuaderno 1A, y hasta el minuto 20:14 del segundo audio, ibídem.

- Declaración del señor Alberto Hurtado Castaño²⁰ en la que sostuvo que desde el primer daño que hubo, observaron unas grietas en la parte alta del terreno, y se percataron que el mismo iba bajando, lo que hacía que la tubería se desempalmara y quedara expuesta. Afirmó que en ese sector, a unos 20 o 30 metros del predio del actor, había un alcantarillado en mal estado, lo que de pronto desestabilizó el terreno, pues también agrietó viviendas que estaban cerca y que fueron desalojadas. Manifestó que EMPOCALDAS hizo un trabajo preventivo, pues señalaron hasta donde llegaba el empalme y cuando observaban que se iba separando el tubo porque el terreno iba bajando, y estaba próximo a zafarse, lo cambiaban por uno más largo.
- Testimonio del señor Jesús Elías Villegas Duque²¹, en el cual aseguró que el terreno ha sido estable, que no hay ninguna falla geológica en el sector, sino que éste empezó a dañarse con el acueducto, sin precisar si se refería al veredal o al tubo de conducción de agua que pasa por el predio del accionante. No obstante lo anterior, expuso que antes del evento ocurrido en 2011, los tubos no se desempalmaban ya que el terreno estaba estable, y que en la actualidad no se ha vuelto a presentar vertimiento de agua alguno porque el terreno ha estado estable.
- Declaración de la señora Gloria Inés Marín de Tangarife²², en la que afirmó que la causa del desempalme de los tubos y de los riegos de agua no ha sido por inestabilidad del terreno por falla geológica sino por el agua misma. Negó que el terreno hubiera mostrado inestabilidad, grietas o erosión.
- Testimonio del señor Rigoberto Castro Duque²³ en el que aseguró que el terreno era muy estable pero a causa de los problemas con el acueducto, sin precisar de cuál se trataba, afirmó que se volvió inestable. Consideró que no es cierto que exista una falla geológica, ya que el terreno ha sido muy estable y se hubiera manifestado antes.

4. Acreditación de los elementos del régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto

La Sala pasa a establecer si la parte accionada es responsable por el supuesto daño padecido por la parte actora, acudiendo para tal examen al título de

²⁰ Minuto 21:08 a 48:34 del segundo audio contenido en el CD obrante a folio 224 del cuaderno 1A.

²¹ Minuto 7:17 a 41:28 del primer audio contenido en el CD obrante a folio 224 del cuaderno 1A.

²² Minuto 42:29 a 1:07:57 del primer audio contenido en el CD obrante a folio 224 del cuaderno 1A.

²³ Minuto 1:09:01 a 1:33:27 del primer audio contenido en el CD obrante a folio 224 del cuaderno 1A.

imputación por falla en el servicio.

4.1 El daño

En relación con la noción de daño, como primer requisito del proceso de determinación de la responsabilidad que le pueda caber a la entidad enjuiciada, la Sala observa que ese concepto se distingue del referido al perjuicio, entendido el primero como el hecho o situación objetiva verificable con los sentidos, que lesiona de manera definitiva un derecho o interés lícito o altera su goce pacífico; el segundo corresponde al menoscabo patrimonial subjetivo sufrido por la víctima del daño y como consecuencia directa de este, que comporta su faz indemnizable²⁴.

Esa misma postura ha sido adoptada por el Consejo de Estado al señalar que *“(...) es necesario reiterar que el daño antijurídico es el primer elemento de la responsabilidad, y una vez verificada su configuración, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada, como quiera que aquél es requisito indispensable de la obligación de reparar. En ese orden de ideas, el daño, en su aspecto objetivo, debe ser entendido como la lesión de un derecho, interés o atributo de la persona, sin que exista la necesidad de relacionarlo con la actividad que lo causó, pues es una entidad fenoménica u ontológica que lejos de estar relacionado con el deber ser de las cosas, es un dato objetivo apreciable por los sentidos y, por consiguiente, una entidad natural. De allí que, la mera ocurrencia del daño y su nota de antijuricidad es el presupuesto indispensable que genera el deber de reparar. (...) La labor del juez, en principio, se reduce simple y llanamente a la constatación del daño como entidad, como violación a un interés legítimo, esto es, como fenómeno, como dato objetivo o de conocimiento dado por la experiencia, luego, aquél asume una posición axial frente al mismo, lo que imprime el sello de antijurídico o jurídico, y una vez estructurado éste, comprobar la posibilidad de imputación o no, a la entidad demandada”*²⁵.

Es preciso recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano, a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, no basta la demostración de la ocurrencia del daño puro y simple para exigir del Estado la obligación de

²⁴ Antaño la Corte Suprema de Justicia afirmó que *“(...) el daño, considerado en sí mismo, es la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio, al tiempo que el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño; y la indemnización es el resarcimiento, la reparación, la satisfacción o pago del perjuicio que el daño ocasionó”*. Sala de Negocios Generales, 13 de diciembre de 1943, M.P. Dr. Cardozo Gaitán.

²⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 30 de marzo de 2011. Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero. Exp. 20001-23-31-000-1998-03813-01(18451). Ver también sentencia del 19 de octubre de 2011, de la misma Corporación y Sección, con ponencia de la Dra. Olga Mélida Valle de De La Hoz.

repararlo, sino que se requiere que el mismo sea calificado como antijurídico²⁶.

La antijuridicidad del daño representa, entonces, la ausencia del deber jurídico de soportarlo por parte de quien lo sufre. Ahora, el daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo se torna imprescindible que se acrediten los aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama, a saber: **i)** debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, como se indicó; **ii)** que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; **iii)** que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente, de manera que no puede limitarse a una mera conjetura o alea.

En el caso que convoca la atención del Tribunal, según lo expuesto en la demanda y de conformidad con el material probatorio aportado al proceso, se encuentra acreditado que, efectivamente, la parte actora sufrió un daño concretado en la desestabilización de la estructura del inmueble de su propiedad, en el movimiento de la capa vegetal que arrasó en su momento con algunos cultivos y en el agrietamiento y afectación de construcciones tales como una cochera.

4.2 La imputación

Como se indicó anteriormente, la parte demandante atribuyó responsabilidad a EMPOCALDAS por la supuesta negligencia y descuido de la misma en relación con el mantenimiento y conservación de la red de acueducto que pasa por el predio del actor, ya que debido a la mala calidad de los materiales utilizados o a la impericia de los funcionarios de la entidad, se generó un continuo despalmes de la tubería que, a la postre, causó los referidos daños al predio.

Por su parte, la entidad demandada alegó que aunque se presentaron despalmes en la tubería, éstos fueron causados por la inestabilidad del terreno mismo por donde pasa la red, ya que se encuentra ubicado en un sector de falla geológica, que en época de lluvia aumenta el nivel freático del terreno.

Habida cuenta que la imputación realizada por la parte demandante alude al desconocimiento de normas constitucionales y legales que exigen adoptar acciones tendientes a conservar en buen estado las redes de acueducto y

²⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Rad. 05001-23-25-000-1992-3233-01(13233)

alcantarillado para no poner en peligro los derechos y bienes de las personas, procede esta Sala de Decisión a establecer primeramente la existencia de un contenido obligacional en esta materia a cargo de la entidad demandada, para luego determinar, con base en las pruebas allegadas, si se configuró la falla invocada.

El artículo 365 de la Constitución Política consagra que:

Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

En desarrollo del mandato constitucional referido, el legislador expidió la Ley 142 de 1994, la cual reguló como servicio público domiciliario el de acueducto y alcantarillado.

El artículo 28 de la citada ley dispuso que las empresas tienen la obligación de efectuar, a su cargo, el mantenimiento y reparación de las redes locales dispuestas para prestar los servicios públicos.

El Decreto 302 de 2000, que reglamentó la Ley 142 de 1994 en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, dispuso en su artículo 22 que *“La entidad prestadora de los servicios públicos está en la obligación de hacer el mantenimiento y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado. Así mismo deberá contar con un archivo referente a la fecha de construcción de las redes, especificaciones técnicas y demás información necesaria para el mantenimiento y reposición de la misma”*.

Con base en lo anterior y de conformidad con los hechos debidamente acreditados, este Tribunal considera que no sólo no se demostró la supuesta falla en el servicio, sino que además tampoco se advierte la existencia de nexo causal. Lo anterior, por las razones que se exponen a continuación:

- a) En criterio de este Tribunal, el solo hecho que existieran desempalmes en la tubería de conducción de agua que cruza por el predio del accionante, no significa *per se*, que EMPOCALDAS incurriera en una falla en la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, pues tal circunstancia, entiende esta Sala, hace parte de los eventos que pueden presentarse en el desarrollo mismo de este servicio público domiciliario.
- b) En cada una de las oportunidades en las que al parecer se presentó el desempalme de dicho tubo, el personal técnico de EMPOCALDAS acudió presto a solucionar la situación, en aras no sólo de garantizar una efectiva prestación del servicio a la comunidad de Filadelfia, sino también de evitar la generación de daños en la propiedad del accionante.
- c) Pese a que la parte actora aseguró que la falla en el servicio es evidente en tanto se advierte que hubo mala calidad en los materiales usados para las reparaciones y/o impericia de los funcionarios de EMPOCALDAS, lo cierto es que nada de ello se probó en el proceso.
- d) Cierto es que con ocasión de los desempalmes se presentaron algunos daños en el inmueble, debido a los vertimientos de agua. Sin embargo, esta Corporación considera que existen pruebas en el expediente que permiten afirmar que dicho hecho dañino tuvo a su vez como causa la desestabilización del terreno del accionante, producto de otro tipo de fenómenos.
- e) En efecto, como se indicó en el acápite de hechos probados, existe una falla geológica en el sector en el que se ubica el inmueble, lo que genera agrietamientos y asentamientos en el terreno, específicamente en la parte en la cual se encuentra el tubo de conducción de agua, con profundidades y anchos que facilitan la infiltración de aguas lluvias en la masa del suelo y su posterior saturación.
- f) Adicionalmente, como se señaló, a un costado de la parte alta de dicha finca se ubica el caserío Santa Rita, en el que existen problemas con el sistema de alcantarillado veredal que allí se manejaba, que generaron afectación de las estructuras de algunas viviendas, al punto de tener que ser desalojadas.
- g) En ese sentido, para este Tribunal, la afectación en la estructura del terreno del actor, con las consecuencias que ello produjo sobre sus cultivos y demás construcciones, no obedece estrictamente a los

vertimientos de agua que se produjeron por el despalmado de la tubería, sino que ha tenido un problema de base de tipo geológico y de mal funcionamiento del acueducto propio de la vereda, todo lo cual incluso favoreció que los tubos se zafaran de sus uniones y se produjera el derramamiento de líquido.

- h) Pese a las recomendaciones hechas por CORPOCALDAS en el año 2010, en el sentido de sellar grietas con el fin de disminuir la infiltración de las aguas lluvias en el terreno y desacelerar los movimientos que se presentaban, de construir zanjas colectoras y canales, tanto en la corona del asentamiento como en la base del predio, para el manejo de las aguas superficiales y evitar su infiltración en la masa de suelo, de edificar trincheras filtrantes y drenes sub-horizontales con el fin de abatir los niveles freáticos y controlar las humedades y afloramientos presentados, la parte actora no acreditó haber atendido ninguna de ellas, favoreciendo de alguna manera que la situación empeorara y que su predio se viera ampliamente afectado para el año 2011.

Conclusión

Para esta Sala es claro entonces que, de un lado, la entidad demandada cumplió la carga constitucional y legal a ella asignada, haciendo que no pueda predicarse falla en el servicio por parte de aquella y, por otro, los daños padecidos tuvieron origen en circunstancias geológicas y de mal funcionamiento de otro tipo de acueducto, que favorecieron los despalmados y, con ello, el vertimiento de agua sobre el predio, con las consecuencias ya conocidas.

En ese orden de ideas, no es posible imputarle jurídicamente a la parte accionada los daños sufridos por el accionante, lo que implica que la providencia recurrida debe ser confirmada, en tanto negó las súplicas de la demanda.

Costas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, esta Sala de Decisión se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, como quiera que no observa que la demanda hubiere sido presentada con manifiesta carencia de fundamento legal, como lo exige la norma.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. CONFÍRMASE la sentencia del treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso de reparación directa promovido por el señor José Augusto Tangarife Moreno contra EMPOCALDAS, y al cual fueron llamados en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.

Segundo. ABSTIÉNESE de condenar en costas de segunda instancia, por lo brevemente expuesto.

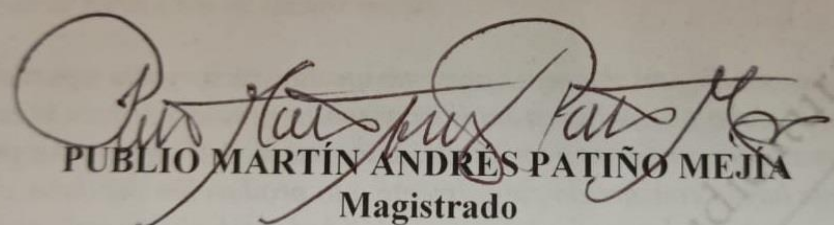
Tercero. NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 193

FECHA: 26/10/2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andrés Díez Vargas', is centered within a light gray rectangular box. The signature is fluid and cursive.

CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS

SECRETARIO